

VACÍOS EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
DOBLE CONFORMIDAD EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO
FRENTE AL PRIMER FALLO CONDENATORIO EN SEDE DE CASACIÓN.

PRESENTADO POR:

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO

ADRIAN SANTIAGO TOLOZA MANTILLA

MONOGRAFÍA SOCIO JURÍDICA

DOCENTE:

OVER HUMBERTO SERRANO SUAREZ



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

2020.

NOTA DE ACEPTACIÓN

FIRMA DE JURADO

FIRMA DE JURADO

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios que nos permite desarrollarnos vocacionalmente en todas aquellas actividades profesionales y ahora en la creación de un documento respecto a temáticas de interés nacional y que pretende ser de utilidad para razones jurídicas y humanas, sobre las que versan dificultades y se hacen necesarias investigaciones, en segundo lugar a nuestras familias que nos inspiran a ser mejores individuos y nos han acompañado en este proceso de crecimiento y hoy son un pilar necesario para continuar haciendo por los demás lo que ellos hicieron por nosotros y finalmente a los docentes abogados de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el Doctor **Over Humberto Serrano, Rafael Sandoval López** y la Dra. **Lina Paola Triana** , que nos llevaron inmersos a un interés particular por quienes desde un punto de vista social son culpables de delitos, que para nosotros serán sujetos con derechos y garantías que por justicia deberán ser acatadas.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG
INTRODUCCIÓN.....	8
JUSTIFICACIÓN.....	10
OBJETIVOS	
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.....	14
UBICACIÓN DEL PROBLEMA	
Descripción del Problema.....	14
Formulación del Problema.....	16
FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	17
TRATAMIENTO DE VARIABLES	
Variables Conceptuales.....	17
Variables Metodológicas.....	17
DISEÑO METODOLÓGICO	
Línea de Investigación.....	18
Forma de Investigación.....	19
Método de Investigación.....	20
Paradigma de Investigación.....	22
Tipo de Investigación.....	23

DEFINICIÓN TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	23
DEFINICIÓN POBLACIÓN Y MUESTRA.....	23
PROCEDIMIENTO INFORMACIÓN.....	28
DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	28
Capítulo 1	
LA DOBLE CONFORMIDAD. HISTORIA EN DERECHO ROMANO.....	30
Ius Provocatio al Populum.....	30
Capítulo 2	
LA DOBLE CONFORMIDAD EN COLOMBIA.....	35
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	38
Sentencia C-792 DE 2014.....	39
Los Casos Vigentes de la Ley 600 de 2000.....	44
Sentencia C-998 de 2004.....	44
Capítulo 3	
EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD EN COLOMBIA.....	46
Sentencia C-792 DE 2014.....	49
Acto Legislativo 01 de 2018.....	56

Capítulo 4.**DE LAS INSTANCIAS EN EL PROCESO PENAL, LAS GARANTÍAS Y LA CALIDAD DEL JUEZ.....74**

Sentencia T-388 de 2015.....74

CONCLUSIONES.....85**ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SOCIO – JURÍDICAS.....88**

Alternativa de Solución desde la Institución – Estado.....89

BIBLIOGRAFÍA.....95

INTRODUCCIÓN

Esta investigación pretende delimitar la problemática respecto a las garantías del principio de doble conformidad y de superior jerárquico cuando el primer fallo condenatorio se da en sede de casación en nuestro país dentro de un marco reducido que contempla un análisis descriptivo y analítico, aportando al programa de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en su línea de Investigación denominada **DERECHO, SOCIEDAD Y CULTURA DE LA FORMACIÓN JURÍDICA**, para describir y analizar los vínculos jurídicos y sociales del presente fenómeno.

Los conceptos del derecho penal nacional e internacional han sufrido una evolución que busca abarcar todas las necesidades del mundo moderno y seguramente necesite ser reajustada constantemente para amalgamarse a los problemas sociales que enfrentaran las sociedades a futuro; sin embargo, la base del derecho penal yace y se sustenta en varios conocidos principios fundamentales como: el de legalidad, culpabilidad, *non bis in ídem*, determinación, de acto, entre otros que bajo la interpretación del legislador y de la doctrina han construido cimientos que hoy permiten investigar, juzgar y procesar a todos aquellos que por presuntas conductas típicas, antijurídicas y culpables, ponen en operación el aparato judicial.

Uno de los principios sobre los cuales recae este trabajo de grado es *provocatio ad populum* siendo esta una institución de derecho público romano nacida en el año 509 A.C. en la que se señalaba que a ningún ciudadano se le podía ejecutar la pena capital impuesta por el magistrado dotado de *imperium*, sin antes recurrir al pueblo, a lo que lleva a pensar que su sentencia debía ser revisada por un superior. Institución que sufrió cambios y bajas de sí misma, por el pasar de los nuevos gobernantes romanos, pero que abrió ante el mundo la figura del derecho a la impugnación de una decisión que hoy

está inmersa en el derecho penal colombiano, así como en el de la mayoría de los estados.

En el artículo 29 de la Constitución política de Colombia¹ se expresa taxativamente que quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria, mencionando el derecho de impugnación que contempla el derecho colombiano, este trabajo se centrará en analizar las instancias procesales penales, para determinar que todos los sujetos activos y pasivos de una situación típica, antijurídica y culpable tengan igualdad al acceso a la justicia independientemente que el fallo condenatorio se de en primera u otra instancia del sistema penal, puesto que en nuestra perspectiva la jurisprudencia actual y múltiples interpretaciones al concepto de impugnación y doble conformidad sigue teniendo vacíos legales que afectan la igualdad procesal entre imputados que han sido condenados en distinta instancia procesal.

Dentro del Diseño Metodológico, la forma de investigación se enmarca como socio jurídica teniendo en cuenta la normatividad vigente como derecho objetivo y cómo funciona en la realidad social, así mismo se detalla la investigación como deductiva, partiendo de la normatividad relacionada respecto a la aplicación del principio de doble conformidad en el derecho positivo como un componente de cumplimiento en una población en general para determinar cómo se da su cumplimiento en un espacio reducido, que implica una investigación de tipo documental, asociada a una metodología teórica.

¹ Constitución Política de Colombia. Art. 29: Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es entonces, que desde el paradigma cualitativo, se analiza la problemática de la aplicación del principio de doble conformidad, con el fin de adentrarnos al contexto desde la identificación de factores sociales determinantes que no pueden ser medidos cuantitativamente. Y se determina como tipo de investigación una descripción de los factores, sus causas y comparaciones respecto a las diferentes perspectivas de varias jurisprudencias para identificar cómo se desarrolla en Colombia la aplicación del principio de doble conformidad en el derecho penal colombiano frente al primer fallo condenatorio en sede de casación.

Desde el marco teórico-conceptual de esta investigación se hará un acercamiento a las definiciones más importantes referentes al tema, para resaltar que el principio de doble conformidad trae consigo otros principios, y que las garantías constitucionales deben ser íntegras y prever en todas sus formas el debido proceso, conforme al principio de legalidad.

De esta manera, se reconoce que el principio de doble conformidad trae consigo diferentes efectos, para lo cual será pertinente remitirse a convenios y tratados ratificados por Colombia, donde se establecen criterios para ser tenidos en cuenta a la hora de legislar y emitir fallos.

Justificación

Con el desarrollo de la presente investigación y su respectivo estado del arte se aportará inicialmente al programa de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca un insumo de conocimiento a su línea de investigación denominada DERECHO, SOCIEDAD Y CULTURA DE LA FORMACIÓN JURÍDICA a través del análisis y comprensión del tema objeto de investigación “Vacíos en la Interpretación y Aplicación del Principio de

Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano Frente al Primer Fallo Condenatorio en Sede de Casación”.

Esta línea de investigación pretende entre otros factores brindar un: “Espacio de Observación, Descripción y Análisis de los vínculos jurídicos y Sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del Derecho” (UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA).

Así mismo, y como insumo académico, esta investigación a través de la línea de investigación y teniendo en cuenta el objeto de la misma, busca entrelazar el problema jurídico y el problema social que se enfrenta con la problemática en la Interpretación y Aplicación del Principio de Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano frente al primer fallo condenatorio en sede de casación. .

El presente trabajo de grado nace de la necesidad de aportar suministros académicos jurídicos para que por medio de estos, la ley estipule un proceso que cumpla a cabalidad con todos los principios legales y no vulnera los derechos de personas que son juzgados por la legislación penal colombiana, al momento de condenar a una persona por primera vez en sede de casación, comprendiendo cual es la situación actual del procedimiento penal adoptado por la corte suprema de justicia en radicados SP4883-2018, AP699-2019 No. 54.582 y AP1263-2019 No. 54215, cuáles son sus oportunidades de mejora, vacíos legales y aspectos que desde la academia podemos complementar.

Es así, que con el emprendimiento de esta investigación se busca brindar un apoyo a la academia desde el derecho brindando herramientas de conocimiento respecto al Proceso Penal Colombiano en relación con la aplicación y la interpretación de diferentes jurisprudencias refiriéndose al principio de doble conformidad. De esta manera y con la socialización y

divulgación de este proyecto, se contará al final con resultados que sirvan de guía para la realización de actividades que otorguen acusados de derechos penales, litigantes y demás actores en los procesos penales una adecuada información, capacitación y un acompañamiento en el proceso beneficiando y complementando la labor social que cumplen algunas instituciones y brindando a los sindicados protección, ayuda, solidaridad, acompañamiento enfrentando la problemática, sino que aprecien que dicha problemática nos compete a todos, y que como parte de sus derechos, este es el inicio del apoyo que se les requiere brindar.

Desde esta perspectiva, y en el entendido que los principios fundamentales están contemplados en el Código Penal Colombiano y en el Código de Procedimiento Penal, se hace pertinente esta investigación desde el Derecho, como una herramienta útil para emprender procesos donde el acusado contemple la importancia de una verdadera aplicación del principio de doble conformidad cuando su primer fallo condenatorio es en sede de casación, y sea un promotor de Justicia desde los diferentes ángulos donde resalte la importancia para los actores del proceso y para la sociedad en general, del debido proceso y del integral restablecimiento de derechos para los procesos penales. Así mismo y en aras de una función social que incluye al abogado en ejercicio de sus funciones como aporte significativo al crecimiento positivo de una sociedad.

Es por ello, que el principal cuestionamiento en esta investigación y con la proyección de sus resultados, es detectar si hay vacíos en la interpretación y aplicación del principio de doble conformidad en el derecho penal colombiano frente al primer fallo condenatorio en sede de Casación.

La garantía de la doble conformidad prevista en el acto legislativo 01 de 2018 y las sentencias SP4883-2018 Rad: 48.820 que resolvió “*Advertir que*

por haberse condenado al acusado por primera vez en casación, la defensa está en posibilidad de activar el mecanismo especial de impugnación previsto en el acto legislativo No. 01 de 2018" y la sentencia con radicado AP699-2019 No. 54.582 y AP1263-2019 No. 54.215 referente a la sala integrado por 3 magistrados definido por el acto legislativo 01 de Enero de 2018 en su artículo 03 numeral 07², donde designa a estos para revisar los fallos proferidos por los seis magistrados de la sala de casación, viola los principios de segunda instancia, el debido proceso y calidad del juez; que claramente afectan el destino procesal y el fondo de las decisiones acogidas por la jurisdicción penal de Colombia ante los condenados.

No solo el acto legislativo quebranta derechos en temas estructurales y técnicos en la distribución y número de quien debe ser el superior jerárquico en la revisión de los fallos proferidos en contra de aforados, sino, que no contempla la posibilidad de la violación de la garantía constitucional de doble conformidad para no aforados.

De acuerdo a lo anterior se plantea la siguiente formulación del problema de investigación: ¿Está garantizado el principio de doble conformidad y de superior jerárquico tanto para aforados y no aforados, cuando el primer fallo condenatorio se da en sede de casación?

² ARTÍCULO 3, 7. Resolver, a través de una Sa1a integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado, en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

Objetivos

Objetivo General

Definir el procedimiento jurídico-legal, jurisprudencial y doctrinal más idóneo para adoptar, cuando en materia penal se presente el primer fallo condenatorio en sede de casación.

Objetivos Específicos

Exponer el enfoque histórico respecto a la doble conformidad en la historia del Derecho Romano.

Analizar si el procedimiento penal adoptado en las sentencias impartidas por la corte suprema de Justicia contiene vacíos legales.

Determinar las características y diferencias de los Aforados y no Aforados en cuanto a la garantía procesa de doble conformidad y superior jerárquico cuando el primer fallo condenatorio se da en sede de casación.

Identificar cual es el alcance del principio de doble conformidad respecto a las instancias provistas por la legislación colombiana.

UBICACIÓN DEL PROBLEMA

Descripción del Problema

En Colombia prima el derecho de la doble conformidad siendo este el recurso que tiene todos los acusados una vez sea condenado a que una segunda autoridad judicial revise su caso y dicte sentencia de doble conformidad. Por confianza y calidad del juicio, el juez que revisa en segunda

opinión un proceso debe ser uno de mayor jerarquía que de entrada es mejor conocedor y experto de la ley específica sobre la cual juzga, sin embargo, cuando el procesado es absuelto por todos los cargos que la fiscalía le imputa tanto en primera como en segunda instancia pero en sede de casación es condenado por primera vez, no existe una ley tipificada y descrita taxativamente con el procedimiento que se debe acoger para determinar quién debe ser el responsable de garantizar la doble conformidad. Mientras tanto la jurisprudencia por medio del radicado AP699-2019 No. 54582 del magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier determinó inicialmente el camino procesal a seguir por medio de parámetros que se describen detalladamente como se debe operar ante situaciones diversas para garantizar la doble conformidad. Especificando por ejemplo: *“Cuando sea la Sala de Casación Penal en segunda instancia quien condene inicialmente a los aforados, la doble conformidad se satisface a través de la impugnación especial, con la división funcional de la Sala de Casación Penal, en los términos del numeral 7 del artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2018”*³. Dicha división funcional pone al servicio de la justicia “3 magistrados de la sala de casación penal de la corte suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial en la decisión de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes magistrados de dicha sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo o de los fallos que en esas condiciones profieran los tribunales superiores o militares.”⁴

Posteriormente, por medio de una Acción de Tutela de Radicado AP1263-2019 No. 54.215 se aclaran varias dudas que dejó la anterior sentencia y se especifica otros procesos a seguir frente a las instancias, la doble conformidad y la impugnación especial. Acorde a las anteriores decisiones, sin embargo,

³ APP699-2019, RADICACIÓN No.54.582. Eugenio Fernández Carlier 27/02/2019-pag 19

⁴ ACTO LEGISLATIVO 01. 18 DE ENERO DE 2018, Artículo 3- Numeral 7.

ninguna de las interpretaciones anteriores jurisprudenciales y doctrinales, han establecido un proceso que deje una sensación de legitimidad y justicia, al tener que recurrir a que 3 magistrados del mismo rango de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia sean quienes juzguen las sentencias condenatorias emitidas por primera vez en sede de casación por sus seis (06) pares, que además les superan en cantidad.

Por otra parte, y según lo expreso en la misma Sentencia 792 de 2014, se discute firmemente las falencias que se vislumbran al momento de reconocer características propias del recurso extraordinario de Casación o el de Apelación, y que se expone así:

“A partir de este argumento y de jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, la providencia intenta reafirmar la idea de que los mencionados verbos suponen necesariamente y en todos los casos la posibilidad de atacar integralmente el fallo condenatorio y de que el juez que resuelva el recurso lleva a cabo un examen amplio y sin restricciones del caso. Es decir, la sentencia se esfuerza por sostener que la mención de esos vocablos implica que el acusado tiene derecho a censurar la decisión condenatoria y a una nueva sentencia que reexamine el proceso en todos sus aspectos normativos, fácticos y probatorios, considerada la causa en su conjunto, y que no solamente se limite a elementos puntuales del fallo, pues en tal caso el derecho a impugnar no se garantiza adecuadamente”.

Formulación del Problema

¿Está garantizado el principio de doble conformidad y de superior jerárquico tanto para aforados y no aforados, cuando el primer fallo condenatorio se da en sede de casación?

FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

De la investigación “Vacíos en la Interpretación y Aplicación del Principio de Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano Frente al Primer Fallo Condenatorio en Sede de Casación” se plantean las siguientes hipótesis:

- La Legislación colombiana no ampara y desconoce el principio de la doble conformidad.
- No garantiza de manera eficiente el precepto del derecho que tiene todo condenado a presentar apelación ante el superior jerárquico por el primer fallo condenatorio en sede de casación tanto para aforados como no aforados.
- En el caso de que la primera sentencia condenatoria se emita en sede de Casación no existe garantía, proceso, ni órgano legalmente constituido que de tramite a la impugnación de dicho fallo para aforados y no aforados y que a la postre actúe y sea reconocido como un verdadero superior jerárquico.

TRATAMIENTO DE VARIABLES.

Categorías conceptuales:

Con el fin de profundizar los conocimientos acerca del tema y aproximarse a la realidad estudiada se tendrán en cuenta conceptos básicos sobre El

principio de doble conformidad, debido proceso y principio de legalidad, entre otros.

Categorías metodológicas:

Se realizará un *trabajo de análisis* con el fin de Identificar el grado de influencia que tiene la información proporcionada respecto al tema de la Aplicación del Principio de Doble Conformidad y el procedimiento en la búsqueda del restablecimiento de derechos desde las instituciones que participan en el proceso penal.

DISEÑO METODOLÓGICO

Línea de Investigación.

La presente monografía se fundamenta en el marco metodológico de la línea de investigación de Derecho, Sociedad y Cultura Socio Jurídica, descrita por SOLANO Y SEPULVEDA (2008) así:

“Espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho. Los actores sociales, que comprenden tanto sujetos individuales como colectivos, entre los actores sociales, las organizaciones sociales, las juntas de acción comunal, ONG´S, los grupos de población vulnerable, los partidos políticos, etc. Establecen múltiples y variadas relaciones sociales, que, en muchos casos, son determinadas por el derecho, supeditando sus reglas de convivencia, códigos de comportamiento, manera de relacionarse, y hasta sus reglas gramaticales, a los parámetros que imponen normas jurídicas, bien que sean o no aceptadas por ellos”.(pág. 86)

Es entonces, que desde el análisis de las respectivas jurisprudencias, se realiza un trabajo descriptivo y analítico para estudiar el vínculo jurídico y social existente en esta organización respecto al primer fallo condenatorio que se da en sede de Casación.

Forma de Investigación.

En la investigación “Vacíos en la Interpretación y Aplicación del Principio de Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano Frente al Primer Fallo Condenatorio en Sede de Casación”, intervienen como agentes principales en la investigación la normatividad vigente respecto al Proceso Penal colombiano y leyes particulares respecto al principio de doble conformidad, así mismo como la Constitución y la Jurisprudencia, agregando a todo esto el componente más importante que es la sociedad, como interventores activos dentro de los procesos.

Desde este marco, se determina que la forma de investigación aplicada es LA INVESTIGACIÓN SOCIO – JURÍDICA, en el entendido que no solo se tendrán en cuenta las normatividades vigentes y presentes respecto a la temática del Principio de Doble Conformidad, sino que se tendrá en cuenta como esta normatividad como derecho objetivo funciona en la realidad social.

En este tipo de investigación y tal como la describe TANTALEAN (2016, Pág. 10):

“En este tipo de investigaciones lo que se busca es verificar la aplicación del derecho pero en sede real; por tanto, se trata de ir a

la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas. Como en esta clase de investigaciones nos basamos en la eficacia de las normas jurídicas, hay que verificar su cumplimiento efectivo en la realidad, o, en defecto del cumplimiento del mandato o la prohibición normativa respectiva, se evalúa la efectividad de los medios de coacción para su cumplimiento”.

Partiendo de lo anterior, se trata de identificar el fenómeno jurídico que rodea la Interpretación y la Aplicación del Principio de Doble Conformidad, desde un enfoque socio jurídico, para poder determinar lo que en la práctica se realiza respecto a estos derechos y así poder medir el grado de efectividad social de la norma y su análisis para concretar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, para así poder determinar una alternativa de solución socio jurídica.

Partiendo de lo anterior, y resaltando el componente legal y la sociedad involucrada en la investigación, se identifica lo social y lo jurídico como actores principales en la investigación siendo está determinada y sintetizada en investigación socio jurídica como es planteado por SOLANO Y SEPULVEDA así:

“La investigación socio jurídica, es aquella que articula la parte legal y normativa aplicada a la vida en sociedad y la forma en cómo la persona sujeto de la aplicación de las normas, se comporta respecto de éstas, logrando de esta forma un engranaje evolutivo que no cesa a menor que la humanidad dejase de evolucionar, hecho que evidentemente es poco probable” (2008:91-92).

De esta manera, se entiende que en esta investigación se presenta una problemática donde se sabe que la normatividad vigente es aplicable y

contempla el principio de doble conformidad dentro del proceso, sin embargo, las sentencias analizadas no presentan dicha aplicación.

Método de Investigación.

La metodología utilizada para esta investigación, partiendo del enfoque cualitativo, es el método inductivo-deductivo definido por la RODRIGUEZ Y PEREZ (2016) así:

“La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación”. (pág. 188)

Con la determinación de este método, desde la metodología inductiva se busca analizar una pequeña parte de la jurisprudencia involucrada en esta investigación: “Vacíos en la Interpretación y Aplicación del Principio de Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano Frente al Primer Fallo Condenatorio en Sede de Casación.”, para partir de lo particular a lo general, de lo individual a lo colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se pueden generar a partir de percepciones particulares una conclusión general respecto a la realidad en cuanto se refiere al principio de doble conformidad en el derecho penal, teniendo en cuenta como aspectos particulares el mismo principio y su aplicación frente al primer

fallo condenatorio en sede de casación, que han sido objeto de estudio en las jurisprudencias involucradas en esta investigación para de allí lograr un acercamiento al método deductivo de acuerdo a los razonamientos dados por parte de las altas cortes, que parte de la observación a la misma, el análisis de decisiones y las características propias del fenómeno de la Aplicación del principio de Doble Conformidad, para realizar comparaciones y llegar a conclusiones que sirven como postulación a un grupo poblacional de condenados en general.

Paradigma de Investigación.

De esta manera, se parte la investigación desde el paradigma cualitativo que tiene en cuenta problemáticas y restricciones que no se pueden explicar ni comprender desde la perspectiva cuantitativa intentando comprender la realidad dentro de un contexto dado (SOLANO Y SEPULVEDA, Pág. 31).

Para el caso en particular, se tienen definidas en las normas colombianas el Principio de Doble Conformidad, sin embargo se hace necesario realizar un acercamiento para detectar las posibles problemáticas sociales y/o jurídicas que se puedan percibir en la realidad de un contexto con el fin de calificar las características del proceso y del derecho de Impugnación, Debido Proceso y exaltando el principio de Doble Conformidad.

Esta detección de problemáticas debe manejarse desde el enfoque cualitativo, ya que no es posible determinar cuantitativamente las variables por las cuales los condenados al primer fallo condenatorio en sede de casación pueden acceder o no a la integralidad que denota el Principio de Doble Conformidad y su forma en detalle de realizarse.

Tipo de Investigación.

Documental.

La problemática que se aborda comprende un esquema de investigación de tipo documental, asociada a una metodología teórica, en otras palabras se acude a textos doctrinales, legales y jurisprudenciales en derecho interno e internacional, lo que facilita establecer teorías y el desarrollo del tema objeto de investigación, enmarcándose en una pluralidad de visiones, conforme a los contenidos estudiados y analizados.

Por lo tanto, no se busca tabular resultados, sino identificar la relación que existe entre la normatividad vigente y la realidad en el proceso que representa para un grupo específico que son los condenados cuando el primer fallo se da en sede de casación, analizado desde la perspectiva de los fallos jurisprudenciales y otras Instituciones.

Otra clasificación aparte de la investigación documental, se determina que es un estudio causal comparativo: *“ya que el investigador analiza la situación vital en la cual los sujetos han experimentado el fenómeno que se quiere investigar”* (ibid, 74), relacionando las semejanzas y las diferencias entre las diferentes situaciones para poder explicar el fenómeno del cumplimiento del principio de Doble Conformidad.

Definición técnica e Instrumentos de recolección de información.

En lo que se refiere a la utilización de herramientas de investigación, se emplearon las que estuvieran en concordancia con el enfoque cualitativo y el método Socio jurídico, verificando la autenticidad de las fuentes documentales e interpretando lo necesario de acuerdo al objeto de estudio, garantizando así la propuesta presentada.

Para esta monografía, teniéndose en cuenta como investigación cualitativa, se destacan tres técnicas de recolección de información: la descripción, la lectura de textos y el análisis jurisprudencial.

Definición Población Muestra.

En la garantía de los preceptos constitucionales, convencionales y legales convergen de manera consecutiva y ordenada varias instituciones; instituciones vistas como organismo público o privado y otras, *“como creación o fundación de una cosa, especialmente un organismo de carácter benéfico, social o cultural”*.

Así las cosas, instituciones como la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República, fungen como garante y creadores de normas respectivamente, y deben velar por la pronta creación, adecuación, supresión, modificación y actualización de normas que falten, existan y/o violen aquellas bases convencionales y constitucionales sobre las cuales se cimienta el Estado Social de Derecho.

A prima facie, la institucionalidad en el tema que aquí nos compete, se resume en la aplicación y creación de la norma; provenga esta del Bloque de Constitucionalidad o existe por mera voluntad, como principio constitucional y/o legal.

Los antecedentes históricos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, su organización estatal y de gobierno, tiene su fuente inmediata en las Cartas de Derechos de Inglaterra, La Declaración de Independencia de la Nueva Granada y las primeras Constituciones de las ex

– colonias inglesas de América; La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las Primeras Constituciones en Francia.

Una vez se declara la independencia de España, las provincias que más tarde formaron la República de Colombia, promulgaron sus constituciones y formaron el Estado Colombiano, integrado por las tres ramas del Poder Público: la Ejecutiva, la Legislativa, y la Judicial. Esta última constituida desde los albores de la historia colombiana, por un Tribunal de Justicia con diferentes nombres de acuerdo con el período histórico en que se desarrollaron.

Así, varios Estados o Repúblicas como Tunja (1811), Antioquia (1812), Cartagena de Indias (1812), Cundinamarca (1812), contemplaron en sus constituciones la existencia de organismos encargados de lo concerniente a la administración de la justicia ordinaria.

La Reforma del Acta Federal elaborada por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 23 de septiembre de 1814, creó el Alto Tribunal de Justicia y los demás Tribunales que se consideraban necesarios.

Posteriormente, en la Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia de julio 10 de 1815, se le dio el nombre de Supremo Tribunal de Justicia, en el cual residiría el poder judicial de la Provincia.

El Capítulo 2 de la jurisdicción ordinaria. Art. 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En lo que se refiere a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el artículo 235 estipula:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al presidente de la República o a quien haga sus veces a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice fiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo: Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

A juicio de los historiadores, la semilla del Parlamento colombiano se sembró

el 27 de noviembre de 1811, cuando se suscribe el Acta de Federación de la Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Desde entonces, demostrando la enorme influencia de las tesis de Montesquieu, se creó el sistema bicameral y se establecieron sesiones por un periodo de 60 días, para mayo y junio igualmente, se aceptó la reelección, siempre y cuando no fuera para un periodo inmediato, y se advirtió que el tratamiento al Congreso sería de “Alteza Serenísimas”, el del presidente de “Excelencia” y el de los parlamentarios, que no recibirían ningún salario, de “Señorías”.

La Constitución de Cundinamarca, de 1812, ratificó las dos Cámaras, dispuso un período de 2 años y 19 miembros, lo que equivalía a uno por cada 10.000 habitantes.

Es el órgano representativo de la nación y tiene como funciones principales la representación de la nación, la dación de leyes, la permanente fiscalización y control político, orientados al desarrollo económico, político y social del país, así como la eventual reforma de la Constitución y otras funciones especiales.

Función legislativa

La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Función de control político

La función de control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación

de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Funciones especiales

Son funciones especiales del Congreso designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva, y ratificar al presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución. (www.congreso.gob.pe).

En concordancia a lo anterior dicho proyecto busca promover métodos eficientes que garanticen un derecho fundamental, dando herramientas conceptuales y académicas para que se implementen soluciones de fondo que enmarcan la problemática y la solución en una esfera viable, que agudice vacíos legales y los lleve a la mínima expresión, ayudando a recuperar la fiabilidad del derecho, reduciendo el deterioro de las instituciones y lograr construir sociedad desde una perspectiva de justicia e igualdad, resaltando las características propias de un Estado Social de Derecho.

Procedimiento Información.

Teniendo en cuenta los instrumentos utilizados, se realiza un análisis de la información contenida en documentos y jurisprudencia determinado su campo social y su alcance.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Con el fin de garantizar la validez de este estudio, se generaron interpretaciones conceptuales.

De acuerdo a lo anterior, la descripción, el análisis y la interpretación de la información, parte de realizar diferentes actividades de descripción e interrelación, diseño de instrumentos y la obtención de información en diferentes documentos y jurisprudencias con el fin de identificar las particularidades de un fenómeno presentado en el derecho respecto a la aplicación del principio de doble conformidad en el derecho penal colombiano frente al primer fallo condenatorio en sede de casación, objeto de esta investigación y su cumplimiento.

CAPÍTULO 1.

LA DOBLE CONFORMIDAD. HISTORIA EN DERECHO ROMANO.

Dentro del presente marco se abordará aspectos históricos de mayor relevancia respecto a la Doble Conformidad.

Se planteará en esta investigación los avances normativos sociales y culturales respecto al tema de Doble Conformidad en Colombia con el fin de adentrar los avances que se han logrado respecto al tema central de esta investigación.

Para el logro de este acercamiento histórico nos remitimos al Derecho Romano, quien realiza un acercamiento histórico del tema mencionado. El autor en mención describe la doble conformidad en el derecho romano de la siguiente manera:

Ius Provocatio at Populum.

En el Derecho Romano se aplicó la *Provocatio at Populum* en los procesos criminales, donde determinaban que los delitos graves no afectaban a una persona en particular sino a la sociedad en general, podían ser denunciados desde los inicios de la República por cualquier ciudadano, ante los magistrados "*cum iuridictio*": los cónsules, pretores o tribunos de la plebe, cuando los plebeyos también pudieron contar con sus propios magistrados; o podían ser perseguidos aún de oficio. Luego fueron creándose magistrados especiales para entender en ciertos delitos.

Es así, que los autores SCROFONO, Emerson; LLORVANDI, Lourdes y BERNARDI, Agustina. (2019.Págs.78-82) describen algunos hechos

relevantes en la historia de *Provocatio at Populum* que se resumen a continuación:

La *Provocatio at Populum* nace en el año 509 A.C. hasta el año 27 A.C., la existencia de la provocación aparece desde los primeros años de Roma, como un recurso del condenado a pena de muerte por delitos de “*perduellio*” o alta traición al Estado.

Horacio, fue uno de los primeros hombres en apelar al pueblo romano para cambiar su pena capital por una más leve, esto durante el imperio del tercer Rey de Roma Tulio Ostilio. El pedido, apoyado por el dinasta, fue concedido. *“Tulio. Las leyes de Roma, Horacio, Hoy te condenan a muerte, Apela en tan breve espacio Al pueblo, que no por verte, Me voy solo a mi palacio. Pueblo Romano, doleos, De Horacio, que en este día Os dio grandes trofeos”*.

Se halla en la ley de las XII TABLAS, específicamente en la tabla IX, varias referencias al derecho que se está tratando, dotando de potestad a los comicios centuriados sobre las decisiones capitales (aquellas que inciden sobre la vida, la libertad o los derechos propios del ciudadano romano) hacia un ciudadano. Además consagra la pena de muerte ante los delitos de alta traición y para aquellos magistrados que hayan recibido dinero para dictar sentencia.

Es de esta manera, que se distinguían tres posturas para que un ciudadano pudiera apelar ante el pueblo reunido en comicios alguna decisión tomada directamente por el Rey:

1. Con bases en Cicerón, que afirma y aclara que el derecho de apelación admite el pedido de rectificación de decisiones de los reyes e incluso de los pontífices, así como todas las sentencias impuestas por los magistrados

siempre y cuando el ciudadano estime que la resolución falla a los principios establecidos por, en ese entonces, el principal ordenamiento jurídico.

2. Contraria a la anterior, se apoya en el texto de Tito Livio en el que Apio Claudio aparece señalando como causa de la rebelión de la plebe al derecho de apelación al pueblo, pues los cónsules solo pueden amenazar pero no tienen la capacidad de cumplir con sus amenazas porque los ciudadanos inmediatamente invocan el recurso de la petición; entonces se resuelve nombrar un dictador perpetuo y eliminar el privilegio de la apelación. *"Muy bien, dijo, creemos un dictador contra el que no haya apelación y pronto se acabará esta locura que está incendiándolo todo. Veremos entonces si alguno ataca a un lictor, sabiendo que su libertad y hasta su vida misma están únicamente en manos del hombre cuya autoridad viola"*.

3. La última postura sostiene a la apelación como factible de realizarse si era convocada por el mismo Rey para decidir cuestiones de su competencia con respecto a los Tributos Populares a causa de delitos conocidos por él y aquellos. Se cree que el uso de la apelación era únicamente posible frente a las decisiones tomadas por los cónsules – postura que se considera más acertada; de esta manera se sustituye a los reyes y al poder de los dictadores durante las magistraturas con una excepción: que los comicios inequívocamente le hayan otorgado el poder de hacerlo.

El recurso se admitió en sus comienzos como exclusivo para los patricios, sin embargo el texto de Tito Livio deja ver que el derecho de apelación al pueblo ya era extensivo a los plebeyos susceptible de limitación y/o eliminación cuando los conflictos entre ambas clases pusieran en peligro la supremacía de los más fuertes.

Aplicio Claudio, exasperado por el odio de la plebe y de las alabanzas del Senado, afirmando que estas reuniones no eran el resultado de la miseria sino de la permisividad, y que la plebe actuaba más por libertinaje que por ira.

Pudiéndose citar a modo de ejemplo:

“durante la República, por el 451 a.C aproximadamente, luego de la promulgación de la Ley de las XII Tablas y en el intento de los decenviros de perpetuarse, aún más en el poder, aduciendo que ya habían sido investidos con el poder absoluto sobre la vida y la muerte, sin que exista una justa razón para que se lo quitaran. La mayoría del pueblo plebeyo e incluso miembros del senado se levantaron contra los decenviros y fueron advertidos: [...] “si alguien pronunciaba, fuera en el Senado o entre el pueblo, una sola palabra que les recordara la libertad, las varas y las hachas¹⁸ se dispondrían inmediatamente contra él para intimidar al resto. Porque no sólo no había ya protección para el pueblo, ahora que el derecho de apelar se había eliminado, sino que los decenviros habían acordado entre ellos no interferir en las sentencias de los otros; mientras que los anteriores habían permitido que sus decisiones judiciales pudieran ser revisadas en apelación por otro colega, y determinados asuntos, al ser considerados jurisdicción del pueblo, le habían sido remitidos a éste” (Ibid. Pag.81)

Durante los primeros años el *ius provocatio at populum* encontró sus bases en el derecho consuetudinario; solo existían sentencias dictadas por magistrados que habían sido apeladas al pueblo reunido en comicios.

Años después la Ley de las XII Tablas lo admite en su tabla IX, sin ofrecer ningún tipo de regulación. Su consagración jurídica llega con la *Lex Valeria de Provocatione* en el año 509 por iniciativa de Valerio Publico, la ley que dejaba

exentos de penas capitales o azotes a aquellos ciudadanos que considerando injusto el castigo impuesto por magistrados, invocando así la intervención del pueblo reunido en comicios. Valerio obtuvo la aprobación de estas leyes que no se extendían a más allá de una milla de la ciudad.

En el año 449 la *Lex Valeria Horatia* vuelve a poner en rigor el recurso de la apelación como garantía de libertad tras la caída del segundo decenvirato de Apio Claudio.

En el año 300 se encuentra la Lex Valeria siendo Marco Valerio cónsul. En esta ocasión, por tercera y última vez se fortaleció el derecho de petición al pueblo reunido en tribunos como tal, estas modificaciones justificaban el peligro de la libertas de la plebe, el poder excesivo concentrado en manos de pocos hombres. Esta ley llevo a proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos, prohibiendo que se azotase o decapitase a quién hubiera apelado al pueblo. Sin embargo esto no acarreaba ninguna sanción para el que transigiese las disposiciones que enumeraba, tildaba la acción como perversa, *“entendiendo el acto perverso como una barrera contra la violación de alguna ley encontrando sus bases en el respeto y el sentido de la vergüenza”*.

CAPÍTULO 2.

LA DOBLE CONFORMIDAD EN COLOMBIA.

En Colombia, el principio de doble conformidad da sus inicios desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, por medio de la Ley 16 de 1972, haciendo parte del bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 93 de la Constitución Política⁵, en lo que se refiere a disposiciones mediante las cuales El Estado se obliga a respetar el ejercicio de los derechos contenidos en dicha Convención y el cual ha adquirido especial importancia en los últimos años UPRIMNY R. (2001) *“En los últimos años, y al menos desde 1995, la categoría “bloque de constitucionalidad”, que no había sido nunca usada por la doctrina o por las jurisprudencias colombianas, ha entrado con mucha fuerza en la práctica jurídica nacional”* (p.1)

Es de acatar, que en lo que se refiere a esta investigación y refiriéndonos al tema central como parte del proceso, se debe garantizar la revisión del fallo condenatorio, que en un proceso donde en primera instancia se falla con condena, este se puede recurrir al recurso ordinario de apelación. Dicho recurso no tiene formalidades excesivas para interponerlo y sustentarlo, se

⁵ Constitución Política de Colombia. Art. 93 Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

debe interponer dentro del término. Dicho recurso permite que el fallo se revise lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio.

En la estructura del procedimiento penal en Colombia, hay un impacto respecto a la eficacia de la garantía de la doble conformidad judicial; dicho proceso y generalmente se da para que sea conocido en dos instancias judiciales, que además el de apelación queda la posibilidad de un recurso extraordinario de casación en donde se revisa la legalidad del fallo de segunda instancia conocido este por la Corte Suprema de Justicia.

El recurso extraordinario de Casación, que por su naturaleza es excepcional tiene como motivos para admitir su conocimiento:

1. La efectividad del derecho material.
2. El respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y,
3. La Unificación de la jurisprudencia.

Este mecanismo procede únicamente contra sentencias de segunda instancia de Tribunales Superiores, la justicia del fallo se revisa exclusivamente desde causales previamente definidas en la ley, que tengan que ver con:

- a) Violación directa de la ley sustancial en modalidades de falta de aplicación, aplicación indebida e interpretación errónea.
- b) Violaciones de estructura o garantía en el debido proceso,
- c) Violación indirecta de la ley sustancial en modalidad de errores de derecho como falsos juicios de legalidad o de convicción, errores de hecho, falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio.

Dicho de esta forma, y teniendo en cuenta las formalidades, es de anotar que las causales y motivos de admisión no cumplen con el estándar convencional para garantizar la doble conformidad judicial. Es entonces

cuando se presentan diferentes situaciones problemáticas en lo referente a la estructura del Derecho Penal, como son:

- La persona puede ser absuelta en primera instancia y en la apelación bien sea interpuesta por la Fiscalía, la víctima o el Ministerio Público, sea condenada por primera vez en segunda instancia.

En este evento, solo queda la posibilidad del recurso extraordinario de casación. Siendo así se presenta el siguiente cuestionamiento: ¿Ante quién se debe ejercer el recurso para garantizar la doble conformidad judicial?

La siguiente problemática a presentarse es:

- La persona es absuelta en primera y segunda instancia, y por interposición del recurso extraordinario de casación, que puede ser interpuesto por la Fiscalía, la Víctima o el Ministerio Público, como resultado se obtiene que es condenado por primera vez y en casación.

En esta situación, no queda ningún otro recurso en el proceso penal y se presente el siguiente cuestionamiento ¿Ante quién se debe ejercer el recurso para la revisión del fallo y así poder garantizar la doble conformidad judicial?

Situaciones problema como las mencionadas anteriormente comprometen a Colombia en la responsabilidad internacional, pues no se adoptan medidas legislativas que permitan la efectividad de los derechos contenidos en la Convención, específicamente en el artículo 8.2 que dice (se resalta el literal h):

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Este tratado se encuentra ratificado por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, la cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad de conformidad con el Artículo 93 de nuestra constitución.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para complementar se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Artículo 14 numeral 5 refiere que: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”, este derecho hace parte de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 así:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Garantizar el derecho de doble conforme, no solo es un derecho fundamental contemplado en la Carta Magna, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió Colombia a garantizar tal derecho.

De esta manera, en Colombia se han hecho diferentes pronunciamientos, que se enunciarán a continuación.

Sentencia C-792 de 2014.

El problema jurídico planteado en dicha sentencia a resolver era la constitucionalidad de la inexistencia de un recurso que fuese sencillo, amplio y accesible contra sentencia condenatoria que se dicte por primera vez en segunda instancia. Problemática que para ese entonces resultaba nuevo para nuestro ordenamiento jurídico, más no para el sistema jurídico interamericano, pues este mismo dilema había sido resuelto en el año 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mohame vs Argentina*, problema que la corte tuvo en cuenta que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria es de naturaleza subjetiva y forma parte del debido proceso, siendo esto diferente al principio de doble instancia, presentando este último restricciones que sin lugar a duda no pueden aplicarse al derecho de impugnar. Teniendo en cuenta esta línea se estableció:

1. Facultad para atacar todo fallo condenatorio.
2. Facultad para ejercer derecho a la defensa y contradicción frente a la condena.
3. Obligación de que los cuestionamientos del recurrente sean examinados por una instancia judicial distinta de quien impuso la condena. Y
4. Que la decisión sea correcta desde un punto de vista material mediante la doble conformidad judicial.

Así mismo se estableció que el derecho a la impugnación era exigible aunque la sentencia condenatoria se dictara por fuera de la primera instancia, de manera que el recurso como derecho constitucional debe ser garantizado en asuntos de única y de doble instancia, lo que implica una revisión integral del fallo.

El alto tribunal por su parte diferencia que no es simplemente el derecho a impugnar, facultad que puede realizarse por medio de los recursos sino también mediante acción de tutela o amparo y con la acción de revisión.

De esta manera se garantiza de manera convencional y constitucional el derecho a la doble conformidad judicial cuando existe condena penal y antes de que la sentencia sea ejecutoriada. Es así que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 20, 32, 161, 176, 179b, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, citadas a continuación:

ARTÍCULO 20. DOBLE INSTANCIA. <Aparte subrayado INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. <Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias

condenatorias> De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

ARTÍCULO 161. CLASES. Las providencias judiciales son:

1. <Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

<Ver Notas del Editor> <Inciso INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. <Ver Notas del Editor> <Artículo INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> <Artículo adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

ARTÍCULO 194. INSTAURACIÓN. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

<Aparte subrayado INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y

constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

ARTÍCULO 481. ANEXOS A LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. **<Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias>** Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia y de casación si fuere el caso.

El articulado anteriormente denotado omitían la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exhorta al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de la sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, pues de no hacerlo, a partir del vencimiento de éste término se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impulso la condena.

Es por ello, que se denota esta decisión como esencial en lo que se refiere a la garantía de la doble conformidad judicial, lo que requiere que se realice o se ponga en marcha una legislación que modifique el régimen recursivo en casos de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, tanto de los casos que conoce en segunda instancia el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia como se determina en la Ley 906 de 2004.

Los Casos Vigentes de la Ley 600 de 2000.

En lo que se refiere a aquellos procesos que se encuentran en curso y cuyas disposiciones que lo regulan se encuentran consignados en la Ley 600 de 2000, de los cuales no se hace referencia en la Sentencia anterior, es de resaltar que dichos procesos su segunda instancia puede ser conocida por un Juez Penal del Circuito, El Tribunal Superior de Distrito o la Corte Suprema de Justicia. Al respecto también deben ser regulados teniendo en cuenta los principios y derechos a la igualdad en la garantía de la doble conformidad judicial, procurando de esta manera el cumplimiento del Derecho contenido en la Convención.

Sentencia C-998 de 2004.

Renombrando las posibilidades que se dan en el procedimiento penal, respecto al recurso extraordinario de casación, en cuanto mediante este mecanismo se puede revocar una sentencia absolutoria de primera y de segunda instancia por una condenatoria, aceptándose dicho antecedente en esta sentencia situándose en el marco del derecho a impugnar teniendo en cuenta la acción de tutela y la acción de revisión, pero dejando de lado la doble conformidad judicial que se hace indispensable para que se pueda reclamar una nueva lectura del fallo conferido con el fin de proveer de garantías constitucionales al acusado y posteriormente condenado, así como se hizo referencia a los casos de única instancia objeto de conocimiento por la Corte Suprema de Justicia, teniendo presente que no pueden ser revisados por un superior, puesto que no lo hay.

CAPITULO 3.

EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD EN COLOMBIA,

Dentro del análisis que pretendemos hacer en esta monografía, para llegar a entender el proceso de transformación que ha sufrido la regulación del país respecto al planteamiento que hemos desarrollado en los objetivos inicialmente, tocaremos la jurisprudencia y doctrina más importante y relevante relacionada a la doble conformidad, el derecho de la impugnación, la doble instancia y el procedimiento penal Colombiano.

La primera y más significativa reunión de conceptos, se encuentra en la sentencia C792 de 2014 dentro de la cual se analizan a fondo y se exponen conceptos que serán determinantes para entender el funcionamiento y así mismo los errores descubiertos en el manejo que se da por parte de los actores jueces del procedimiento de juzgamiento.

Es importante empezar a desglosar las diferencias sustanciales entre el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia. Si bien son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes nombra la Procuraduría General de la Nación los aspectos diferenciadores de la siguiente forma:

1. en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política;

2. En cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas;
3. En cuanto al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial;
4. En cuanto a su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o faces procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes;
5. en cuanto a su objeto, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia;

6. En cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial.

Es por tanto que no podemos pensar ni plantear hipótesis sobre la confusión entre dos aspectos jurídicos distintos, y nos facilita encontrar la aplicación de uno de ellos al planteamiento que iremos a desarrollar en adelante.

Siendo la impugnación el foco principal de la tesis pues como se nombra anteriormente y de este desarrollada la doble conformidad que se constituirá más adelante como en un derecho primordial para todo indiciado, acusado y procesado en el derecho pena colombiano.

Es entonces donde se debe plantear como antesala de toda solución viable y correcta primero, en los actores del proceso penal y en las partes, desde el juez, el acusado, el ente acusador o fiscalía, y hoy reconocidos formalmente y con amplios derechos y campos de acción dentro del proceso: las víctimas; así también en que lo sustancial es tan importante como lo procesal y por tanto el legislador debe considerar teóricamente los diferentes resultados que se pueden obtener en un juicio penal. Analizando, se puede determinar que con la concreta diligencia e investigación de la fiscalía, el acusado terminará con una condena en primera instancia gracias a la correcta aplicación de la ley por parte del juez y que de allí por apelación se pueda impugnar dicha condena.

Sin embargo, cuando los conceptos y valoración respecto a los hechos, las pruebas, la interpretación de la norma, la aplicación de la misma en el tiempo y espacio, entre otras muchas variables, discrepan entre las partes tanto el acusado, como el acusador y ahora la víctima pueden elevar ante la justicia un “reclamo” para que una o varias de las diferencias que han expuesto con el resultado dictado por el juez sean evaluadas nuevamente por quien en técnica y experticia sea más idóneo para hacerlo, hoy; el superior jerárquico.

Al final lo que se pretende después de la evaluación del caso por segunda vez, es darle continuidad al primer concepto o ejecutar las correcciones pocas o muchas que se hallen para cualquiera de las partes, y por tanto darle a todas las partes conformidad procesal y legal de que las cosas han sido juzgadas en derecho. En lo relacionado, se hará relación de jurisprudencia que dé luz al tema planteado.

SENTENCIA C792/14 Procuraduría General de la Nación - 29 de Octubre de 2014

Es importante aclarar que para el 2014, el derecho a impugnar sentencias que establecían responsabilidad penal por primera vez en segunda instancia no estaba contenida de manera expresa en la Constitución Política, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hasta tanto existían otras formas de mover el proceso judicial cuando la primera instancia se había absuelto al condenado, pero en segunda se había condenado. Era entonces cuando el apoderado de la defensa y representante de un acusado que en verdad real, podía ser culpable pero también inocente, tenía que acudir a tres de las formas únicas que ofrecía el derecho penal Colombiano y eran:

- 1) La casación penal,
- 2) la revisión o
- 3) La tutela.

Según lo examinado en la sentencia por parte de la demandante “La casación no satisface el derecho de impugnación puesto que tiene requisitos de acceso taxativos por ley y puede ser denegado según el análisis subjetivo que hace el juez a quien se la presenta y La revisión aplica únicamente para sentencias ejecutoriadas por la ocurrencia o por el descubrimiento de nuevos hechos que cambien el rumbo de los casos, por tanto no constituyen un mecanismo que apoye la impugnación.

Fueron en consecuencia demandados 8 artículos de la constitución así:

- 1) Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único.
- 2) Artículo 32. De la corte suprema de justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:
 1. De la casación.
 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.
 4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
 6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
 7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

- 3) Artículo 161. Clases de providencias. Las providencias judiciales son:
1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

- 4) Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

- 5) Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

- 6) Artículo 179b. Procedencia del recurso de queja. <Artículo adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

7) Artículo 194. Instauración. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

8) Artículo 481. Anexos a la solicitud de rehabilitación. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia y de casación si fuere el caso.
2. Copia de la cartilla biográfica.
3. Dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad, sobre la conducta observada después de la condena.
4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.
6. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Procuraduría General de la Nación.”.

Todo lo anterior con el fin de demostrar a la corte suprema de justicia las carencias constitucionales y las afectaciones que se consideraron de forma efectiva al final del caso. Manifestó la actora de dicho proceso que:

“Los preceptos demandados, que conforman entre ellos una proposición jurídica completa, “silencian la posibilidad de poder apelar una sentencia que condena por primera vez en la segunda instancia”; (ii) el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión, previstos en el derecho positivo para atacar las decisiones judiciales referidas anteriormente, no satisfacen los estándares constitucionales del derecho a la impugnación; (iii) los elementos omitidos en la ley procesal debían estar contenidos en los preceptos demandados, pues existe un deber específico impuesto por el constituyente al legislador de incorporarlos al ordenamiento jurídico, y porque además, los ingredientes omitidos se refieren a hipótesis asimilables a las previstas en las disposiciones impugnadas; (iv) la exclusión normativa carece de un principio de razón suficiente; (v) el silencio normativo genera, para los casos excluidos de la regulación, una situación de desigualdad negativa”

Con posterioridad al concepto jurídico la corte suprema de justicia tendría que despejar varios planteamientos importantes que desglosaron así:

- 1) Identificar la solución que el ordenamiento jurídico ofrece para la hipótesis abstracta planteada por la actora; es decir, establecerá si la legislación contempla algún recurso que permita controvertir las sentencias judiciales que declaran la responsabilidad penal por primera

vez en la segunda instancia de un juicio penal, y en caso afirmativo, el objeto y el alcance de tal dispositivo;

- 2) Determinar si alguno de estos recursos, o el conjunto de todos ellos, satisfacen los estándares constitucionales relativos al derecho a la impugnación;
- 3) En caso de concluir que no existe un recurso semejante en el régimen procesal penal, establecer si el déficit normativo configura una comisión legislativa susceptible de ser enmendada por el juez constitucional, y los términos en que puede ser subsanada.

Tras su estudio concluyeron que las figuras de Tutela, Revisión y casación son útiles pero no garantizan plenamente el derecho de impugnación del que versa la demandante, esto debido a los requisitos taxativos que no garantizaban el pleno acceso a una impugnación real. Entonces opondrían la igualdad e idoneidad de mecanismos veraces que pudiesen emanar de la ley en favor del debido proceso del acusado. Finalmente en el proceso se resuelve: declarar la inconstitucional con efectos diferidos y en los términos señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones. Por otro lado Exhortar al congreso de la república para que en el término de un año a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

Acto Legislativo 01 de 2018.

Como segunda referencia y otra de las más importantes se encuentra el Acto legislativo 01 de 18 de enero 2018 Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. Asignó los siguientes artículos:

- 1) Artículo 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

- 2) Artículo 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

PARÁGRAFO. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

3) ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

4) ARTÍCULO 4. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Tras su observación, podemos sentarnos a analizar varias cosas, que luego, van a desencadenar muchos de los vacíos que aún persisten. El primer cuestionamiento es si el congreso hizo bien o fue insuficiente al expedir una reglamentación que pone como primera medida de acción a los aforados constitucionales, cuando por estadísticas del ministerio de justicia solo el 1% de los casos en un procedimiento penal abarcan a personas en calidad de aforados, podría pensarse que por analogía se aplicaría las mismas normas para los no aforados pero desafortunadamente en ninguna parte del acto legislativo da pie en modalidad de interpretación de la norma para que así se determine.

Luego el planteamiento que se convertirá en epicentro de esta monografía y es la división funcional que el acto legislativo hizo en función a los escenarios planteados para los aforados en donde siendo la misma sala de casación

penal, la primera instancia, sea también este cuerpo colegiado el que cumpla y haga veces de segunda instancia en caso de solicitar la doble conformidad. Momento en el cual, según el artículo 7 del acto legislativo, se le entregan las atribuciones a tres magistrados de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia que no hayan participado de en la primer decisión; de evaluar y aplicar el proceso de doble conformidad si la parte así lo solicitaré como garantía al derecho de impugnación del que tanto hemos hablado.

Situación anterior que en nuestra interpretación causa graves afectaciones al debido proceso y a las garantías reales que se le pueden ofrecer al acusado por tres argumentos jurídicos principales: 1) Siendo que los magistrados de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, tienen iguales condiciones de idoneidad y capacidad y ninguno de ellos ni por ley ni por función; obra como superior jerárquico de los demás en materia de juzgamiento y proceso de casos penales. Permitir que en razón a la cantidad sean tres los que revisen y posiblemente revoquen la decisión de otros seis, no es más que una falla en la estructuración del modelo procesal establecido por el acto legislativo.

Es menester propio pensar como lo indicamos al inicio de este capítulo, en la posibilidad real de presentarse diferentes combinaciones de eventos y situaciones y teóricamente se plantea así:

- a) En el evento en el cual los tres magistrados que revisan la decisión de sus seis compañeros, la encuentren de fondo o forma, distinta y por ello la decisión pueda ser cambiada, tendría razones de peso para la contraparte no beneficiada en alegar injusticia en esta decisión cuando en calidad y cantidad han cambiado en su perjuicio una decisión principal.

- b) La injustificable situación en la cual la decisión de los seis magistrados quedara en empate técnico, unos a favor y otros en contra incluso de aspectos individuales del caso. Por el proceso y según lo que legisla el acto expedido por el congreso, no se impartió una indicación clara de cómo se procede ante esa situación independiente al manejo que en su momento se pudiera dar por parte de la sala.

Argumentos que resulta un completo desacierto por parte del congreso, siendo que el derecho a la impugnación como hemos visto, se debe garantizar plenamente. Tampoco podemos pensar en inclinar la balanza procesal para con el indiciado, puesto que así como debe garantizarse los recursos a la impugnación, tampoco olvidamos a las víctimas como sujeto principal de una afectación penal. Es así como consideramos que la situación impuesta por el acto legislativo no satisface un proceso justo y limitado respecto a instancias.

Pensar en alternativas como las sugeridas por Mauricio Cristancho Ariza en publicación de la revista ámbito jurídico, quien sugiere que se ordene que la sentencia absolutoria emitida en primera instancia no pueda ser apelada por la fiscalía, ministerio público, fiscalía o representante de víctimas. Como si ello estuviera pensado para obstruir la justicia y la igualdad entre las partes.

Dejaremos para en adelante, en el apartado de las alternativas de solución, la fórmula que consideramos se debe regular por parte del congreso, en vista que algunas jurisprudencias fueron cambiando la forma de aplicar el acto legislativo.

Para entender el mecanismo de aplicación y dar una vista amplia respecto a los aspectos subjetivos y objetivos de los lectores de este trabajo, exponemos la estructura que a fecha de Mayo de 2020 tiene la sala de

casación penal y sus principales funciones respecto al tema de esta monografía.

Sala especial de instrucción: (Investigar y acusar ante la sala especial de primera instancia)

- Magistrado Héctor Alarcón
- Magistrado Francisco Farfán
- Magistrada Cristina Lombana
- Magistrado Cesar Reyes
- Magistrado Marco Antonio Rueda
- Magistrado Misael Rodríguez

Sala especial de primera instancia: (Procede apelación frente a la sala de casación penal)

- Magistrado Jorge Caldas
- Magistrado Ariel Torres

Sala de casación Penal:

- Magistrado José Acuña
- Magistrado Gerson Chaverra
- Magistrado Eugenio Fernández
- Magistrado Luis Antonio Hernández
- Magistrado Jaime Moreno
- Magistrado Fabio Ospitia
- Magistrado Eyder Patiño
- Magistrado Hugo Quintero
- Magistrada Patricia Salazar

Seguido al análisis anterior se posiciona cronológicamente la radicación 48.820 con la Magistrada Patricia Salazar Cuellar de, sala de casación penal del 14 de Noviembre de 2018 en donde se establece el mecanismo especial de impugnación.

Por efectos de revisar únicamente la situación procesal y funcional de las sentencias que en este trabajo se exponen, para el caso no será indispensable argumentar los motivos facticos y de asuntos que nada tienen que ver con la doble conformidad, impugnación, instancias o momentos donde la sala de casación penal entra como actora.

Para este caso La corte juzga en sede de casación la sentencia proferida el 17 de Noviembre de 2015 por la sala penal de tribunal superior del distrito judicial de Cartagena, por cuyo medio confirmo el fallo dictado en primera instancia, por el juzgado único penal especializado del circuito de esa ciudad, mediante el cual absolvió a CARLOS TINOCO por el delito de concierto para delinquir agravado.

Dentro de las conclusiones más importantes versa que “...*El mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria, el derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad, igualmente prevista en el art 15-5 del P.I.D.C.P...*”

Podría uno entonces pensar que la solución jurídica más viable es limitar el derecho a la impugnación dada la finidad que existe en las instancias procesales de cualquier rama del derecho no solo colombiano si no mundial, pero los grandes pensadores y hoy magistrados han expuesto que esta alternativa es descartada por qué:

“El derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria (art. 235 incs 2° y 7° de la constitución modificados por el A.L. 01 de 2018) más que un asunto de estructura, es una garantía instituida a favor de quien es declarado penalmente responsable , al margen de la instancia en que es condenado: de esa manera se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona, deba pasar por un doble filtro- ordinario- de revisión, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial...ello muestra que, para el constituyente, el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria. El derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad, *igualmente prevista en el art. 15-5 del P.I.D.C.P.*”

Concluyó así, que a pesar de que el acto legislativo 001 de enero de 2018, no daba parámetros específicos para los no aforados; si era viable aplicarlo por analogía viabilizando la impugnación especial de primera condena.

Marcó pues el parámetro de la ya mencionada división funcional de la sala de casación penal en donde si un procesado esta absuelto en primera y segunda instancia, se debe entonces por parte del magistrado ponente, convocar a los cinco que le siguen en orden alfabético a fin de convocar la sala de seis para discutir la ponencia y dictar la sentencia. Así entonces, los tres magistrados restantes integrarán sala para revisar el asunto en caso de solicitud de doble conformidad. Viéndose esto anterior que por procedimiento interno de la sala de casación penal, la distribución de los magistrados de hacer parte de los seis iniciales o los tres siguientes, es determinada por un sistema simple como el alfabético y no se tienen en cuenta otros criterios de valor, reafirmando que los mismos tienen en igualdad de condiciones,

experticia, competencia e idoneidad, dejando reforzada la teoría esbozada por esta monografía sobre las carencias de dicho proceso.

En últimas condiciones, fue este mecanismo de impugnación especial, formado por las competencias de la corte suprema de justicia lo que cubrió temporalmente el vacío legislativo que a pesar de pasado el año, en su momento el congreso no se había pronunciado al respecto.

Luego analizamos brevemente la radicación N53074, del magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, del 27 de Febrero de 2019 que trata de la solicitud del defensor de JOSE LENOIR AGUILAR DUARTE, para impugnar la primera condena que se emitió en segunda instancia, como garantía del principio de doble conformidad. Solicitud que fue negada puesto que no cumplía con los requisitos que exige la casación. Previamente debemos recordar que para casos ordinarios se había establecido que la forma para manifestar otro mecanismo desde la segunda instancia, era solicitar la casación. Y por esto se fundamentó la decisión de esta decisión.

Así mismo en radicación 54582. Eugenio Fernández Carlier, del 27 de febrero de 2019 Mediante el cual en primera instancia del 17 de Abril de 2017 se absuelve al señor Jorge Danilo Gutiérrez Cuartas, acusado por dos delitos diferentes. Posteriormente La sala plena del tribunal superior de Manizales adoptó una decisión mixta, confirmando la absolución de un delito pero revocando y por ende condenando el segundo. Lo cual fue apelado al tribunal por doble conformidad y tal caso viajó a la corte suprema. En donde se manifestó:

Que el recurso de impugnación especial solo aplica para cuando la primera condena se da en sede de casación y no en el tribunal como segunda instancia

Precisa que según sentencia de tutela del 10 de octubre de 2018 radicación 100470, que cuando la condena es emitida por primera vez en el tribunal superior, el principio de doble conformidad se verifica a través del recurso extraordinario de casación.

Importante que a partir de este expediente se precisó que:

“...si la demanda de casación presentada por la defensa no alcanza las condiciones para ser admitida, el auto que inadmite el libelo así lo expresará. Con todo, en el mismo auto, se efectuará un estudio completo de los aspectos objetivos, subjetivos y probatorios en torno del delito y la punibilidad. Si luego de ello se concluye que la sentencia condenatoria es ajustada a derecho, así será declarado o la recovará en caso contrario y con ello se agota el examen de doble conformidad”.

No existe, cabe recordar, apelación contra la sentencia que emita el Tribunal Superior en sede de segunda instancia; entre otras razones, para evitar el contrasentido de abrir una hipotética dualidad de impugnaciones frente a una misma providencia; esto es, la supuesta apelación para el condenado y la casación para los otros intervinientes (Fiscalía, Ministerio Público y víctimas).

Si la sentencia del Juez Penal (municipal, de circuito o promiscuo), es absolutoria, el Tribunal Superior la confirma y la Corte Suprema de Justicia casa para condenar, entonces, la doble conformidad se activa mediante la impugnación especial, con la división funcional de la Sala de Casación Penal, en los términos del numeral 7° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

Si se trata de aforados legales y el Tribunal Superior, actuando como juez de primera instancia, profiere la condena, la doble conformidad se materializa en su totalidad a través del recurso de apelación ante la Sala de Casación ' Penal.

Cuando sea la Sala de Casación Penal en segunda instancia quien condene inicialmente a los aforados, la doble conformidad se satisface a través de la impugnación especial, con la división funcional de la Sala de Casación Penal, en los términos del numeral 7° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

No podrá pretenderse en este evento ejercer el recurso extraordinario, al no estar previsto por la ley, debido a que si en la doble instancia interviene la Corte Suprema de Justicia, no queda remanente alguno de garantía constitucional que pudiera reclamarse por otro medio. vii. La misma lógica aplica, en lo correspondiente, cuando la condena es proferida por el Juez Penal Militar o el Tribunal Superior Militar...”

Es aquí en donde se demuestra que son las formas más accesibles de atajar el derecho procesal intentando garantizar todos los derechos de los sujetos procesales, y la finalidad es garantizar el derecho de impugnación poniendo reglas de acceso según la situación. Posteriormente veremos como otras instancias y personas que se sienten vulneradas, entran en acción para no solo declarar los vacíos de estas decisiones si no para modificar su determinación y orden.

Como ejemplo de lo anterior en radicado 50589 SP789/2009, el Magistrado José Luis Barceló, el 13 de Marzo 2019 es ponente de un proceso mediante el cual juez de primera instancia, absuelve al indiciado, y posteriormente el tribunal lo encuentra culpable y por tanto le condena. Sin embargo la defensora del condenado, presenta recurso de casación, la cual disponen como inadmitida a causa de las deficiencias formales y materiales.

Como se analizó anteriormente parece que la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia adopta las medidas que vía jurisprudencial

han desarrollado para garantizar la doble conformidad y se procede a examinar la legalidad del trámite surtido por el tribunal y sus decisiones. Análisis que resulta en sala de casación penal distinto al del tribunal y se resuelve REDOSCIFICAR la pena encontrando que a pesar de existir el delito, este mismo no tenía razón de agravante.

A la fecha la última movida por parte de la justicia colombiana de las salas de la corte suprema de justicia en el radicado 54215 ap1263-2019, 03 de abril 2019, magistrado ponente Eyder Patiño plantea un proceso en el cual se encuentra Inocente al señor Alfonso Vidal Romero, pero se revoca dicha decisión por parte del tribunal de segunda instancia, a lo cual la defensa, interpone recurso de apelación que la sala de casación penal rechaza solicitando que se actúe por medio de recurso de casación. Sin embargo la defensa del procesado, instaura acción de tutela y la sala de casación civil la acepta, solicitando a la de casación penal que sea esta quien debido al acto legislativo 01 de enero de 2018, se proceda con la apelación del caso puesto que la casación no garantiza el derecho a impugnar la primera condena.

Fueron decisivas manifestaciones recitadas en este expediente que veremos a continuación:

“...Es claro que para la fecha no se ha expedido la ley prevista en la aludida reforma, en la que se concrete el procedimiento que se debe llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria en segunda instancia (términos y recursos).

Ese fue el motivo por el cual esta Sala consideró que, ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un «examen integral de la decisión recurrida»

2.3. Con ese propósito, flexibilizó los criterios para acceder al recurso y abrió paso para que, en sede extraordinaria, se estudiara la determinación de condena, conforme a las críticas formuladas por el impugnante. Fue así como, en algunas oportunidades, decidió inadmitir las demandas, pero en el mismo auto dedicó un acápite para examinar lo atinente a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP2250-2018, rad. 49849; CSJ AP2248-2018, rad. 49898 y CSJ AP407-2018, rad. 49114); en otras ocasiones, las inadmitió por falencias de técnica, aunque -tratándose de asuntos seguidos al amparo del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906)-, dispuso que, agotado el trámite de insistencia, regresara el expediente para emitir sentencia de fondo y así asegurar el derecho a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP5344-2018, rad. 51860; CSJ AP5323-2018, rad.50867 y CSJ AP5318-2018, rad. 50782). Y, en los demás eventos, las admitió sin reparar en formalidades de técnica casacional, para resolver en sentencia sobre el fondo del asunto planteado (entre otras CSJ SP650-2017, rad. 48377; CSJ SP3764-2017, rad. 48544; CSJ SP11437-2017, rad. 48952; CSJ SP15773- 2017, rad. 49013 y CSJ SP587-2017, rad. 49615); al interior de este último grupo, hubo eventos en los que revocó la condena y absolvió al procesado (CSJ SP3168-2017, rad. 44599 y SP5330-2018, rad. 51692).

2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente,

atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores. Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía: (i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia. (ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal. (iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. (y) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el

recurso de casación. (Vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal. (vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación. (viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la

Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial. (ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría -según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial. (x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación. Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579). (xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad. 3.

Teniendo en cuenta que en esta ocasión, según obra en el expediente, el Tribunal corrió traslado de la impugnación especial a los no recurrentes, la Sala procederá a resolver de fondo”

Revelando una vez más que el derecho a la impugnación de la primera condena, supera en toda medida, las trabas procesales que se quieran interponer, y si es necesario el tiempo y sus actores individuales harán partida de modificaciones hasta que la situación se vea ajustada a derecho. Hasta ahora el proceso figura con la calidad de garante al ofrecer a las partes el acceso a las instancias y en especial a acusado la impugnación.

Es menester precisar que no debemos hablar de igualdad entre las partes si no equidad para acceder a la justicia. Finalmente la situación de vida que presenta la víctima es completamente diferente a la que presenta el acusado y no podemos ponerlos en circunstancias ni si quiera parecidas independiente al resultado probatorio respecto a la culpabilidad y reparación que se deduzcan del juicio.

Así las cosas el aparente paso a paso que determina la corte suprema de justicia para garantizar todos los derechos parece ser el adecuado. Pero nos deja un sin sabor judicial, el argumento de pensar que la división funcional de la corte suprema de justicia deba poner un caso sobre la mesa, sea completamente disfuncional por lo dicho anteriormente, y es que hasta ahora nadie ha visto la impugnación más allá de lo que representa ser evaluado por una segunda instancia, si no por medio de esta tesis pretendemos ver desde un punto de idoneidad y calidad de los cuerpos colegiados y sus actuaciones como se desarrolla plena o fallidamente lo que parece ofrecernos como solución a la doble conformidad la corte suprema de justicia.

DE LOS AFORADOS Y NO AFORADOS

Uno de los puntos necesarios para encaminar y establecer lineamientos en este trabajo de investigación, recae precisamente en los dos tipos de sujetos en el marco del procedimiento penal que para el caso abordaremos: Los aforados y no aforados.

Ser aforado en el país representa más que un privilegio o una condición significativa entre la sociedad, a razón de ello, podemos argumentar, que son un tipo de personalidades de un trato especial. Por ley se trata de una institución procesal. Un lector tradicional puede pensar, en que el aforamiento, cosa que significa protección para ser escuchados, y que en el tiempo ha dado más significados que al parecer utilidades, sin embargo quedan dudas hoy por hoy si realmente representa o no una garantía, o por el contrario se convierte en una carga que tienen que llevar aquellos sometidos a este régimen. Son entonces las garantías más importantes que los presuntos beneficios que podemos encontrar en temas de aforo, pues a nivel procesal el aforamiento como lo dice Gonzalo Boye Tuset, Abogado columnista de la revista Zetta *“El aforamiento, que es una alteración legal de las reglas procesales de competencia, adjudicando a un juez distinto del natural la competencia para entender de aquellos procesos penales que se sigan en contra de determinadas personas o, como dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sería la «competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario», se puede entender como una suerte de privilegio pero ser aforado en Colombia solo es una desgracia.*

Los aforados en Colombia son enjuiciados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como ocurre en otros muchos países; sin embargo las disfunciones comienzan cuando se analiza detalladamente las normas procesales que se les aplican y que conllevan no solo una carga injusta

sino una auténtica vulneración de los derechos fundamentales que asisten a todo ciudadano, con independencia del cargo que haya o esté desempeñando y, también, de los compromisos internacionales suscritos por Colombia.

Las principales disfunciones y vulneraciones de derechos humanos que se aprecian en el proceso colombiano para los aforados pasan por la existencia de un auténtico proceso inquisitorial; es inadmisibile, desde la perspectiva de un Estado Democrático y de Derecho, que unos mismos jueces se encarguen de la investigación penal, de ejercitar la acusación, resolver sobre la admisión de pruebas y de todos los recursos interlocutorios para, posteriormente, enjuiciar no solo al acusado sino, también, el propio trabajo de investigación realizado por ellos mismos. Entre eso y la Inquisición existen escasas diferencias que, en algunos casos solo se refieren a la forma de obtención de las pruebas.

En razón a ello, podemos inferir que son varios los derechos que en pleno siglo XXI, quedan en tela de juicio respecto a la situación en Colombia: Derechos a la legítima defensa, a ser sometido por un juez imparcial, al debido proceso, a la doble instancia, a la impugnación y demás principios relacionados como el de la celeridad, e imparcialidad judicial. Entonces la situación quedará tachada en no menos que incomprensible par ojos de aquellos sobre quienes recae la situación e incluso para aquellos que no. Que un mismo cuerpo colegiado que comparte más allá de funciones laborales de un mismo rol, tenga en sus manos las decisiones que sin perjuicio destinen el futuro de un ser humano se postula como una situación riesgosa, de caer en vicios naturales como el del error humano o incluso profesionales como los múltiples delitos de servidores

públicos y más allá de toda razón incluso sobre mediáticos conflictos de intereses políticos.

Además del fuero militar —ante cortes marciales o tribunales militares, por delitos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio—, la Constitución contempla varios otros:

- 1) El Presidente de la República o quien haga sus veces;
- 2) Los magistrados de las altas corporaciones judiciales
- 3) El Fiscal General de la Nación, que solo pueden ser juzgados políticamente por el Senado de la República, previa acusación de la Cámara de Representantes y en lo propiamente criminal, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
- 4) El fuero que cobija a los congresistas, que solo pueden ser investigados y juzgados por la Corte Suprema de Justicia;
- 5) El fuero previsto para otros altos funcionarios a saber,
- 6) El Vicepresidente de la República;
- 7) Los ministros del Despacho;
- 8) Los directores de departamentos administrativos;
- 9) El Procurador General de la Nación;
- 10) El Defensor del Pueblo;
- 11) El Contralor General de la República;
- 12) Los gobernadores;
- 13) Los embajadores y jefes de misión diplomática o consular;
- 14) Los agentes del Ministerio Público ante Corte Suprema, Consejo de Estado y tribunales;
- 15) Los magistrados de tribunal y
- 16) Los generales y almirantes de la Fuerza Pública,

Personajes que a través del tiempo han tenido complicaciones para reclamar derechos por una sentencia condenatoria que ha pasado de mano en mano pero en el mismo cuerpo colegiado. Es a razón de ello que la variación con el ciudadano del común no aforado, es que el problema que en ambos casos persiste, es más problemático para aquellos que no pueden acogerse a varias instancias, e incluso que no tienen tantas cartas que jugar en situaciones donde sin discriminar ni asumir, podrían tener una sólida defensa mal concebida o interpretada por el dicho cuerpo colegiado.

Hoy mientras para los no aforados la situación parte de jueces de primer rango, para el aforado parte de salas de instrucción de la corte suprema de justicia, y la división funcional que por medio del acto legislativo 001 de Enero de 2018, permitió la aparente posibilidad de garantizar la doble conformidad o el derecho a impugnar como se es sabido últimamente

La magnitud del tema no se detiene en resolver por supuesto las garantías procesales de los aforados y no aforados respecto al derecho de impugnación, puesto que la retroactividad espera fallos próximos de la corte suprema mediante con desespero todos los aforados condenados han intentado sucumbir incluso por medios internacionales. Caso reciente el de Andrés Felipe Arias, que está a portas de conseguirlo.

Según los datos oficiales entregados por parte de la corte Suprema de justicia el 15 de mayo de 2019 en oficio 15271, la totalidad de los aforados condenados en única instancia es de 232 desde 1991 hasta la actualidad (Ver Anexo de **AFORADOS CONSTITUCIONALES CONDENADOS DESDE 1991 – 2017.**) Está en el apartado posterior el análisis que haremos respecto a las consecuencias jurídicas que podría tenerse declarar retroactiva la reforma esperada de doble conformidad.

Dividir entre aforados y no aforados a pesar que es menester de esta investigación no cambia el planteamiento inicial, sino que lo aclara, puesto que

la situación gravosa a la que queremos hacer resaltar, es a la procedencia que tiene la legislación dentro de la cual aforado o no aforado, recae en una débil doble conformidad cuando para los primeros, hay fallo condenatorio y para los segundos el primer fallo condenatorio se da en la sala de casación penal. Al final terminarán siendo “revisados” o impugnados por aquellos pares que aunque no hacen idealmente parte del primer juicio, siguen siendo del mismo cuerpo colegiado y hoy por hoy de la misma idoneidad, aptitud y experticia.

CAPITULO No. 04

DE LAS INSTANCIAS EN EL PROCESO PENAL, LAS GARANTÍAS Y LA CALIDAD DEL JUEZ.

Teniendo en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos, constitución política de 1991, sentencia C792 de 2014 de la Corte Constitucional, Acto legislativo 01 de 2018.

Sentencia T-388/15 DOBLE INSTANCIA - Puede operar como principio, garantía o derecho.

“Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o

la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia.”

En el tema que nos ocupa, surgen ciertas inquietudes respecto de garantizar el derecho a la doble instancia, cuando el proceso es de única instancia o el primer fallo condenatorio se da en segunda instancia o en sede de casación. Se argumenta que el proceso se convertiría en infinito, no obstante, el garantizar dicho principio, derecho y/o garantía no va en contravía de la terminación y cierre de los procesos, toda vez que los fallos objeto de revisión serían únicamente los de sentido condenatorios dándole así cierre definitivo al proceso y se garantizaría el principio, derecho y/o garantía a la doble conformidad.

Nos permitimos traer a colación lo enunciado por Carnelutti:

“El principio de impugnación es muy simple: en efecto, se trata de volver a juzgar. ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética? Se le vuelve a hacer otra vez; y si no basta una vez, dos tres, veces seguidas. Si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente certeza, sí, por lo menos, una razonable confianza. De igual modo se procede para verificar la justicia de la decisión”.
(Carnelutti, 2007, p. 139).

Así las cosas, no es cuantas veces se debe verificar y de si es justa o injusta, si no de tener una razonable confianza de que la decisión es la adecuada garantizando así el debido proceso.

No obstante, bastaría con establecer el adecuado proceso para garantizar de manera efectiva dicho principio, derecho y/o garantía de modo que el mismo culmine con una sentencia de cierre sin que esto implique que las instancias se conviertan en infinitas.

En el panel llevado a cabo por corte constitucional el 12 de octubre 2016, donde estuvo como invitado el Dr. Florentín Meléndez Padilla Magistrado Corte Suprema de Justicia del Salvador (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, control de convencionalidad) Indica que efectivamente existe un vacío amplio respecto al cumplimiento del Artículo No. 29 y los pactos firmados por Colombia, los cuales no han sido aplicados en debida forma, y se presenta una violación directa del derecho a la impugnación, a la doble instancia y el debido proceso.

Hace hincapié a la diferencia respecto del derecho a impugnar el fallo condenatorio, el cual tiene como objetivo el derecho a la defensa y el derecho a recurrir o a la doble instancia el cual hace referencia a corregir el fallo mediante una revisión por un superior.

“Un recurso para ser efectivo , idóneo, y eficaz debe dar una reapertura al caso que permita una nueva valoración y análisis que no solo garantice la revisión de aspectos normativos y jurídicos si no también aspectos facticos o probatorios, este es un requisito fundamental para hablar de idoneidad, por otra parte, esta corporación considera que este nuevo examen jurídico y factico debe ser adelantado por un superior jerárquico que no solo sea independiente si no que tenga facultades para revisar los hechos ya examinados por el juez inferior, es decir que según la jurisprudencia el derecho a recurrir, debe dar lugar a debatir todas las cuestiones que fueron discutidas en el tribunal inferior, esto teniendo como

objetivo corregir la conducta errónea, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la defensa del imputado.”

El panelista en ningún momento hace referencia de que si se garantiza dicho derecho se amplíen las instancias hasta volverse infinitas, lo cual presupone que es perfectamente viable garantizar dichos derechos y garantizar una sentencia de cierre.

Por otra parte, y cuando el fallo cuenta con la oportunidad de enviar a casación inclusive es muy limitada su intervención de defensa, lo cual también es argumento necesario para que se garantice un verdadero proceso de revisión del primer fallo condenatorio, que no solo implique revisiones puntuales como las que estipula los recursos de casación, si no que este pueda ser amplio y autónomo que pueda controvertir de manera integral:

“(…) al ser la casación un recurso rogado, propende por demostrar los errores in iudicando o in procedendo cometidos en la sentencia o al interior del proceso. Por ello, no es posible presentar personales opiniones ni hacer libres planteamientos que no estén sujetos a las correspondientes causales y conforme a la lógica que la ley ha impuesto y que la jurisprudencia ha desarrollado, toda vez que no es una prolongación del debate de instancia”. (Barceló Camacho, s.f., pp. 5-6).

En este entendido la corte se ha pronunciado en fallos anteriores respecto del principio el cual cataloga como no absoluto y presenta unas prerrogativas para determinar las excepciones.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-No es absoluto

“Se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.”

EXCEPCIONES A LA DOBLE INSTANCIA-Criterios señalados por la Corte Constitucional.

“La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.”

El legislador establece dentro de las excepciones que se debe determinar la procedencia de esta, que existan otros recursos, no obstante, y en el marco de lo ya expuesto, no basta con que existan otros recursos, toda vez que los mismos deben garantizar una plena e íntegra revisión de los asuntos que dieron

origen al fallo condenatorio, de una manera amplia y que permita abordar tanto los elementos de derecho como los facticos y probatorios del caso.

La Corte, según el comunicado de prensa dejó intactos los casos de única instancia que establece la Constitución pero ordenó el derecho a la impugnación para todas las leyes sobre la materia: “Para la Corte, este derecho a impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía de la doble instancia, puesto que si bien en ciertos supuestos puede haber coincidencia entre ambas figuras, como cuando en un proceso de doble instancia, la decisión de condena se produce en la primera de ellas, en otros escenarios, la previsión constitucional sobre la doble instancia no resulta suficiente, bien porque se trata de un proceso penal de única instancia, circunstancia permitida por la Constitución, que admite excepciones a la garantía de la doble instancia, o bien porque siendo el proceso de doble instancia, la condena se produce en la segunda de ellas, hipótesis éstas en las que, al no contemplarse el derecho a controvertir el fallo condenatorio, se desconoce uno de los elementos constitutivos del debido proceso”. (José Gregorio Hernández)

DE LAS GARANTÍAS DEL CONDENADO Y/O PROCESADO

Las garantías de un condenado son las básicas establecidas por la ley penal y las estipuladas en la constitución y los acuerdos, pactos y convenios internacionales, no obstante, nos referiremos en este caso específico a la garantía del Doble Conforme como garantía mínima del Debido Proceso.

La doble conformidad Penal es una garantía mínima del condenado, que cualquier Estado parte suscrito en la Convención Americana de Derechos Humanos debe garantizar, en este entendido Colombia se presenta como un Estado violatorio de dicha garantía, si su normatividad interna va en contra vía

de los convenios y tratados, esta debe ajustarse a los requisitos del convenio, mediante un control convencional juicioso y responsable.

El artículo No. 29 de CN indica que el sindicado tiene derecho a...” ***impugnar la sentencia condenatoria***”, el artículo 8.2 literal h) de la Convención, que toda persona inculpada de un delito durante el proceso tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “[...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” Asimismo, dispone el artículo 14 inc. 5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito en la ley” El art. 8.1 reconoce taxativamente el derecho al juez natural.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con el derecho al recurso contra el fallo condenatorio como garantía mínima del proceso penal; sin embargo, ninguna de las sentencias se vincula con el Estado colombiano, por lo que es necesario analizar la aplicación y la forma de incorporar estos pronunciamientos internacionales a la legislación interna.⁶

Por otra parte, y realizando un seguimiento a lo establecido por El Comité Internacional de Derechos Humanos, este ha establecido que:

Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal

⁶ Revista Ratio Juris Vol. 10 N.º 21 • unaula ISSN 1794-6638 / Salazar Giraldo

de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto. (OG 32).

Por otra parte, de los estudios analizados respecto de la aplicabilidad de los tratados y la garantía procesal que aquí nos compete, se encuentra que el mismo es deficiente y en sus mayorías para América del sur, el principio no se garantiza de manera eficiente.

[...] que después del análisis comparado de los procedimientos penales en Suramérica y su inescindible vinculación con estándares internacionales, se observa que, a diferencia de Argentina, es momento de regular el derecho a un recurso eficaz y accesible a las personas condenadas penalmente, independiente que su condena se profiera por primera vez en segunda instancia, en única instancia, o excepcionalmente se condene por primera vez en casación (Salazar y Jaramillo, 2015, p. 361).

Así las cosas, no es garantía de la doble conformidad la alternativa de solución planteada en el acto legislativo No. 01 del 2018, por cuanto no es funcional que 3 de los magistrados revisen la decisión de 6 y en el mismo sentido, tampoco el hecho de pertenecer al mismo rango; por lo que se concluye que el intento del congreso no logro satisfacer las demandas de la constitución y los tratados internacionales suscritos por Colombia, y es violatorio las garantías de los condenados.

IDONEIDAD DEL JUEZ

Diego Alejandro González dice que la doble instancia es un principio de rango constitucional que establece una garantía contra la arbitrariedad de las

decisiones judiciales y abre la posibilidad de corregir errores que el fallador adopte en una decisión. De ahí que se convierte en una garantía indispensable en el Estado social de derecho como mecanismo principal, idóneo y eficaz para corregir inexactitudes en las que pueda incurrir una autoridad pública.

Según la normativa supranacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la doble instancia favorece al inculpado, para así proteger sus derechos, obteniendo otra oportunidad para ejercer su defensa y pedir que se revise el fallo como resultado de un juicio justo y conforme a la ley.

[...] el derecho “al doble conforme” o al recurso, [...] reclama mucho más que la corrección de una sentencia arbitraria (tolerable o intolerable), mediante la cual, el imputado puede pedir que una sentencia válida sea revisada por otro tribunal y solo en caso de conformidad por este otro tribunal, obviamente con la condena, ella adquiere la calidad de cosa juzgada. Se trata entonces de un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena a requerir la doble conformidad, porque la sentencia absolutoria quedaría firme impidiendo persecuciones posteriores (Yépez, 2014).

Si nos adentramos en los tratados suscritos por Colombia, se debe reconocer la responsabilidad del juez frente a las garantías procesales y el control de convencionalidad que los mismos deben adelantar.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder

Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Corte IDH, 24 nov. 2006, Caso Trabajadores cesados del congreso versus Perú, posición reiterada en: Corte IDH, 1 sep. 2010, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, 24 nov. 2010, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) versus Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, 24 feb. 2011, Caso Cabrera García y Montiel Flores versus México. Sentencia de excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 220, pár. 225 y Corte IDH, 24 feb. 2011, Caso Gelman versus Uruguay, Fondo y Reparaciones).⁷

Para establecer la idoneidad del juez debemos tener en cuenta lo anteriormente expuesto, toda vez que la doble conformidad intrínsecamente relaciona las calidades del juez que debe revisar los fallos impuestos por tribunales inferiores.

Por su parte, la Convención Americana en su art. 8, bajo el título de “garantías judiciales”, establece una serie de derechos del que goza toda persona en un proceso, especialmente en el ámbito penal en el que se incluye el derecho al juez natural.

⁷ Revista Ratio Juris Vol. 10 N.º 21 • unaula ISSN 1794-6638/ Pag 149

El art. 8.1 reconoce taxativamente el derecho al juez natural, cuando señala que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es así entonces que la idoneidad del juez no solo es una garantía procesal del condenado, si no que esta debe darse respetando los principios de calidad, e independencia, como el que no garantiza el acto legislativo No. 01 de 2018.

De este modo reconoce el derecho al juez natural como parte del debido proceso. Así, quien determina un derecho no debe tener ningún tipo de presión ni poder más allá de la ley, debe ser independiente. Para ello, se deben adoptar ciertas medidas (separación de poderes, estabilidad en el cargo, adecuada preparación profesional, publicidad de sus resoluciones, etc.) que garanticen una actuación con libertad, sin presiones exteriores y solo conforme a ley, es decir, que los jueces administren justicia con independencia real. Asimismo, quien administra justicia debe ser imparcial. El juez tiene que ser ajeno al conflicto que le plantean las partes. Justamente, por ello, los ordenamientos jurídicos prevén distintos mecanismos para salvaguardar la imparcialidad del Juez o Tribunal. Así, las partes procesales pueden recusar al Juez o al Tribunal cuando consideren que existen razones o sospechas de su parcialidad, sea por amistad, enemistad, parentesco con la contraparte y/o porque haya conocido con anterioridad el caso en otra instancia, o por cualquier otra circunstancia. De otro lado, el Juez o Tribunal debe abstenerse de conocer del asunto cuando concurra alguna de esas

circunstancias y poner en conocimiento de la autoridad competente la situación para que decida sobre su apartamiento o no del proceso. La jurisprudencia del sistema interamericano, considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones jurisdiccionales tiene la obligación de adoptar resoluciones que respeten las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la CADH.⁸

Es aquí entonces donde las calidades del juez no solo se deben limitar a cumplir requisitos formales del cargo, si no también que estos sean de una integridad y ética absoluta, como los establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aplicable en Colombia el cual establece las

INDEPENDENCIA

El juez independiente es aquel que determina desde el ordenamiento jurídico vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

IMPARCIALIDAD

El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados. Evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

MOTIVACIÓN

El juez está en la obligación de motivar sus decisiones para asegurar su legitimidad, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

⁸ Florabel Quispe Remón Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, pag 125 y 126

CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN

La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales. Así mismo, debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros del despacho.

JUSTICIA Y EQUIDAD

El juez equitativo es el que, sin trasgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

CORTESÍA

La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto, consideración y tolerancia que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros del despacho, a los litigantes, a los testigos, a las partes y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia, así como a las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

INTEGRIDAD

El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

TRANSPARENCIA

La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones, por eso ha de procurar ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable.

SECRETO PROFESIONAL

Un juez reservado tiene la obligación de guardar absoluto secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

PRUDENCIA

El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

DILIGENCIA

El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable y debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

HONESTIDAD PROFESIONAL

La honestidad del juez es, sin duda, la conducta más necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma, por eso tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función.

CONCLUSIONES

En la actualidad no existe ley o decreto que regule el proceso a ser aplicado respecto a las sentencias que emiten primera condena estando en sede de casación y por tanto no especifica de qué forma se garantiza el derecho a la impugnación y la doble conformidad del que trata la constitución política y los tratados internacionales enunciados previamente

La división funcional que induce al derecho colombiano, el acto legislativo 001 de enero de 2018 en su artículo 7, en la cual pone a disposición 3 magistrados de la corte suprema de justicia afecta los posibles escenarios donde el segundo grupo revocara o cambiara sentencias de sus propios compañeros de sala afectados por igualdad de aptitudes y minoría de votos de cara a cuerpos colegiados.

El acto legislativo 001 de Enero de 2018, imparte reglas para los aforados y es únicamente por interpretación y aplicación análoga, que la corte suprema de justicia logra adaptar esa norma a los casos de no aforados, siendo esta una satisfacción no legal de un proceso que ha sufrido todos los pasos para convertirse en ley.

Las figuras normativas de la antigüedad, concibieron la posibilidad de revocar los fallos dejándolos a otros sujetos e instancias, y esta figura aparecía tradicionalmente cuando se daban sentencia en contra de la vida del acusado. Por tanto dieron pie a que la ley a través del tiempo, desarrollara lo que sería la doble conformidad desde el derecho a la impugnación de la primera condena, por supuesto hoy con aparatos judiciales mejor definidos y más afines a la competencia ideal que designa el estado para administrar justicia

Las sentencias impartidas por las autoridades de la antigüedad, eran posiblemente puestas a decisión y juicio como segunda instancia, del pueblo y se otorgaba más legitimidad aun si las aptitudes para juzgar de los ciudadanos cotidianos, por el hecho de contar con la mayoría de conceptos que por cantidad superarían al de los magistrados. Esta sensación causó por mucho tiempo la sensación de satisfacción cuando se sometían los juicios penales a un último recurso público. Referente que no se puede olvidar de cara a la cantidad de participantes de un proceso.

El recurso de casación tiene naturaleza extraordinaria, y sus taxativos requisitos, hacen que no sea un medio idóneo para la impugnación y limita las posibilidades de aquellos condenados por primera vez en segunda instancia, de acceder a una segunda revisión como lo versa el principio de la doble conformidad

Colombia hace parte de tratados internacionales donde reconoce que dentro de los derechos de los inculpados está el poder defenderse personalmente o ser asistido ante un fallo y de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, quedando en evidencia infracción al derecho internacional, sopeña de acciones sancionatorias, al carecer de un sistema procesal que lo garantice.

El derecho a la impugnación tiene un contenido jurídico que obliga al sistema legal a garantizar sin dilaciones ni pretextos de forma, que el litigio sea resuelto y sometido por dos jueces distintos

Frente a las actuaciones por parte de los individuos en las sentencias citadas previamente, se demuestra que desde lo simple a lo complejo, de normas hablando, se terminaron por adaptar, derogar o declarar inexecutable, todas aquellas de fondo y forma que impidan o limiten el derecho a impugnar la primera condena indistinta su instancia de imposición.

Ni el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela o la revisión individual o unificadamente, garantizan en pleno derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN SOCIO JURÍDICAS.

En el entendido que Colombia es un Estado social de Derecho y teniendo en cuenta que las problemáticas que subsistan dentro de diferentes contextos en la nación, son las que institucionalizan los cambios y los desarrollos en los marcos legal y jurisprudencial bajo el principio de la dignidad humana y que es además el Estado quien debe ser el garante de los Derechos encaminando propuestas para el ejercicio pleno de sus asociados, con el fin de materializar los diferentes propósitos y metas que permitan el cumplimiento de dichos derechos.

Con el desarrollo de esta investigación y sus diferentes alternativas de solución, se busca responder de manera efectiva a solucionar la problemática planteada, teniendo en cuenta que la academia y los movimientos sociales e instituciones tienen el deber de vincularse con el Estado ante estos fenómenos y en el caso particular, respecto a la interpretación y aplicación del principio de doble conformidad en el Derecho Penal Colombiano frente al Primer Fallo Condenatorio en Sede de Casación.

Es así, que con la presente monografía y de acuerdo a las perspectivas desarrolladas en cada capítulo de acuerdo al objeto de estudio, las alternativas de solución deben propender por la creación de los medios necesarios que garanticen los derechos a la doble instancia respetando el debido proceso y el principio de doble conforme bajo el principio de la dignidad humana.

De acuerdo a lo anterior, se pone a consideración la siguiente alternativa de solución desde la Institución – Estado. Dicha alternativas debe dejar la posibilidad de la interinstitucionalidad, donde intervengan diferentes instituciones y disciplinas, para que se generen los cambios necesarios frente

al debido proceso y la integralidad de los Derechos de los condenados a que su fallo condenatorio sea objeto de una revisión y respeto por el principio de la Doble Conformidad.

Alternativa de Solución desde la Institución – Estado.

La primera alternativa de solución está relacionada con el Estado y el Gobierno, con el fin de que se desarrollen actividades que permitan materializar la normatividad vigente o reformarla, respecto al Principio de la Doble Conformidad y de esta manera garantizar su eficiencia y eficacia, en particular en lo que respecta a los sujetos, personas que han sido procesadas con fallos de primera y segunda instancia absolutorios, pero condenadas en el fallo del Recurso Extraordinario de Casación, para así garantizar los derechos de la población afectada.

De esta manera, se presenta como Alternativa de solución la modificación del Acto Legislativo 01 de 2018 que garantiza únicamente el cumplimiento del principio de doble conformidad judicial en los casos de única instancia objeto de conocimiento por la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, es un deber del Estado colombiano regularlo legislativamente teniendo en cuenta la obligación internacional asumida en lo referente al respeto y la eficacia hacia los derechos contenidos en la Convención, pero que, no contempla la posibilidad de legislar en los casos de no aforados.

Se hace necesaria la regulación de acuerdo a la decisión judicial para la interposición de una modificación a dicho acto para:

1. Establecer un término para interponer y sustentar dicho recurso.
2. Establecer los requisitos y la competencia de admisibilidad y fundamentación del recurso.
3. Regular el problema de revocar una sentencia absolutoria de primera y segunda instancia mediante fallo de casación.
4. Establecer como debe ser la revisión de una sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que revoque una absolución e imponga por primera vez una condena.
5. Establecer cuál debe ser el régimen aplicable en casos vigentes de la Ley 600 de 2000.
6. Establecer la regulación del derecho al recurso en los eventos de única instancia fallados por la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que de esta manera se propone que el Estado tenga la necesidad de dar garantías al proceso penal, brindando plena eficacia al derecho de recurrir por el imputado o procesado el fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se modifica parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Objeto: El objeto de la presente ley es modificar y adicionar aspectos normativos específicos incluidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2018 en materia de protección al principio de Doble conformidad Judicial para aforados y no aforados, en el marco del Estado Social de Derecho.

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 2 del Acto Legislativo 001 de 2018 el cual quedará así:

Artículo 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la Instrucción y el juzgamiento,

la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por tres (3) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por (3) Magistrados.

División Funcional de garantía de garantía a la doble conformidad (6 magistrados).

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de Instrucción y juzgamiento en primera instancia, en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal en aquellos procesos que haya conocido y se haya interpuesto por primera vez sentencia condenatoria para el caso de no aforados y aforados.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 3. La presente modificación al acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la Iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto principal modificar y complementar mandatos legales que permitan proteger el principio de doble conformidad judicial en los casos penales donde la Sala de Casación ha proferido sentencia condenatoria por primera vez para no aforados y aforados.

Así mismo, el presente proyecto de ley propende por robustecer el Acto Legislativo 01 de 2018, promulgado por el Congreso de la República el 18 de enero de 2018, con el fin expreso de modificar los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria en el caso de los aforados.

Contexto de la Iniciativa.

Es de alta relevancia, en el marco del Estado Social y el bloque de constitucionalidad reconocido en la Constitución Política de Colombia, que en el Acto Legislativo 01 de 2018 se modifica algunos apartes del articulado de la Constitución en lo referente al principio de doble conformidad y de doble instancia para aquellos fallos en una única Instancia que profería la Corte Suprema de Justicia solo para aforados, sin tener en cuenta aquellos procesos donde han sido condenados no aforados en sede de casación penal.

El proceso penal para no aforados en Colombia, contempla diferentes instancias en el proceso penal que son: Sentencia de Primera Instancia por Juez Penal de Conocimiento, Sentencia de Segunda Instancia por parte del Tribunal del Distrito, y en Tercera Instancia en sede de Casación Penal.

Ante dicho proceso se pueden presentar diferentes situaciones:

1. En primera Instancia es Absuelto, En segunda instancia es condenado, en sede de Casación es condenado.
2. En Primera Instancia es Condenado, en segunda instancia es absuelto, y en sede de Casación es condenado.
3. En primera instancia es absuelto, en segunda instancia es absuelto y en sede de Casación es Condenado.

Ante las dos primeras situaciones se aplicaría integralmente el Principio de Doble Conformidad que dispone que dos jueces distintos encuentren que el procesado es culpable. Sin embargo, en la tercera situación cuando es absuelto en primera y segunda instancia es absuelto, pero en Sede de Casación es Condenado **se presenta una violación al respeto integral al principio de la Doble Conformidad Judicial para no aforados.**

El Acto Legislativo 01 de 2018, propende por las garantías procesales de los aforados, sin embargo, no existe legislación que proteja las mismas garantías procesales a los no aforados cuando su sentencia condenatoria se profiere por primera vez en Sede de Casación Penal.

Proposición.

1. Invertir la división funcional de la Sala, garantizando la independencia, autonomía, idoneidad, experticia, aptitudes y antigüedad de los magistrados que la conformaran.
2. Automatización de la división funcional de la sala de Casación penal, en el caso de presentarse el primer fallo condenatorio en esta sede.
3. Retroactividad de la garantía, se deberán revisar los fallos a los que se les vulnero el derecho a la doble conformidad, y este debe cobijar dicha iniciativa desde la promulgación de la constitución del 1991, en concordancia al artículo 29.

4. En el caso de encontrar, un fallo contrario al emitido se deberá a entrar a reparar la víctima de manera integral.
5. En virtud de lo anterior, se solicita estudiar la Iniciativa para dar trámite legislativo respectivo al presente proyecto de ley “Por el cual se modifica parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

BIBLIOGRAFÍA

BARCELO Camacho, J. L. (s.f.). Principios que Rigen la Casación., (p. 18).

BECCARIA, C. (2014). De los Delitos y las Penas. Medellín: Nuevo Foro.

BONETT NAVARRO, José. CASACION PENAL E INFRACCION. Editorial Aranzadi, España, 2002.

CALDERON BOTERO, Fabio. CASACION Y REVISION EN MATERIA PENAL. Ediciones Librería del Profesional, 2ª. Ed., Bogotá, 1985.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 252 DE 2001 M. P. DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL C-590/2005 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION PENAL-. JURISPRUDENCIA.

FERNÁNDEZ BOIXADER, Narciso. EL ABOGADO ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL.

FERNÁNDEZ VEGA, Humberto. CASACIÓN PENAL Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. Última edición.

FIERRO MÉNDEZ, Eliodoro. EL RECURSO DE CASACIÓN. Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, D.C. 1999.

FIERRO MÉNDEZ, Eliodoro. CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL. Ediciones LEYER. Bogotá, 2013.

GARCES VELÁSQUEZ, Jaime. TÉCNICO DE LA CASACIÓN PENAL. Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá. Última Edición.

JOBART – BACHELLIER, Marie-Noelle. BACHELLIER, Xavier. LA TECHNIQUE DE CASSATION, Editorial DALOZ, Paris 1994.

LEGIS S. A. RÉGIMEN PENAL COLOMBIANO.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. Editorial Comares. 1996.

MORENO RIVERA, Gustavo. LA CASACIÓN PENAL. Editorial Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2013.

NIEVA FENOLL, Jorge. EL HECHO Y EL DERECHO EN LA CASACIÓN PENAL. J.M. BOSCH Editor, Barcelona, 2000.

PABÓN GÓMEZ, Germán. DE LA CASACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, Bogotá 2011.

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CASACION PENAL. Editorial Temis. Bogotá, D. C. 2014

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. UN SIGLO DE JURISPRUDENCIA PENAL. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, D. C, 2000.

PICCA, Georges. COBERT, Llana. LA COUR DE CASSATION. Presses Universitaires de France, Vendôme 1986.

RAMÍREZ POVEDA, Samuel José. LOS ERRORES DE HECHO EN SEDE DE CASACIÓN PENAL, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C. Última Edición.

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. CASACIÓN PENAL. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ.

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. CASACIÓN PENAL. Ediciones LEYER. Bogotá, 2011.

RODRÍGUEZ, Andrés y PÉREZ, Alipio (2016). Métodos científicos de Indagación y de Construcción del Conocimiento. Recuperado el 1 de noviembre de 2019 de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>

RODRÍGUEZ CH. Orlando A. CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL –Evolución y Garantismo-. Editorial Temis, Bogotá. 2008-

SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. VIGENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, Bogotá, D. C. 2003.

SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, Bogotá, D. C. 2008.

SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL. Actualización 2016.

SCROFONO, Emerson. LLORVANDI, Lourdes. BERNARDI, Agustina (2019). *Ius Provocatio at Populum como Derecho del Ciudadano Romano – Evolución y Análisis*. Revista de Derecho Romano – Numero 1 (2019). Argentina – Universidad Católica de Córdoba. Recuperado de: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/rdr/article/view/2579/1649> el 5 de agosto de 2020.

SISTEMA ACUSATORIO Y JURISPRUDENCIA. UNIVERSIDAD JAVERIANA Y CORPORACIÓN EXCELENCIA DE LA JUSTICIA. (GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO Y JULIO Andrés SAMPEDRO ARRUBLA. (Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ. 2010

SOLANO, Nancy y SEPÚLVEDA, Myriam (2008). Metodología de la Investigación Social y Jurídica. Bogotá. Ed. Ibáñez.

TANTALEAN, Reynaldo (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. (PDF). Recuperado el 1 de noviembre de 2019 de: <https://dialnet.unirioja.es> › descarga › artículo

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. TEORÍA Y TÉCNICO DE LA CASACIÓN. Ediciones Doctrina y Ley.

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. Derecho a la Impugnación de las Sentencias Condenatorias. Recuperado de: <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Doble-instancia-para-aforados-Controversia-politic/> el 11 de mayo de 2020.

VECINA CIFUENTES, Javier. LA CASACIÓN PENAL. – El Modelo Español- Editorial TECNOS, Madrid 2003.

VELÁZQUEZ NIÑO, Jorge. ¿LA CASACIÓN PENAL? Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2012.

ZARAZO OVIEDO, Luis Arnoldo. LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA EN MATERIA PENAL. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ. 2010.

www.researchgate.net/publication/238077572_EL_BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_ENCOLOMBIA_Un_analisis_jurisprudencial_y_un_ensayo_de_sistematizacion_doctrinal.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, HERNÁNDEZ SAMPIERI ROBERTO

AFORADOS CONSTITUCIONALES CONDENADOS DESDE 1991 – 2017

SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA

Fuente: Repuesta a Derecho de Petición de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2019.
Oficio 15271

Condenados que podrían beneficiarse si la retroactividad aplica desde 2018 hasta 2014

No.	RADICADO	PROCESADO	FECHA
1	27198	Pedro Nelson Pardo Rodríguez	09/07/2014
2	37462	Andrés Felipe Arias Leyva	16/07/2014
3	38438	William Hernán Pérez Espinel	13/08/2014
4	34017	Efrén Antonio Hernández Díaz	28/10/2014
5	24282	Néstor Iván Moreno Rojas	27/10/2014
6	39156	Sabas Eduardo Pretelt	15/04/2015
7	39156	Diego Palacios	15/04/2015
8	39156	Alberto Velásquez	15/04/2015
9	36784	María del Pilar Hurtado Afanador	28/04/2015
10	36784	Bernardo Moreno Villegas	28/04/2015
11	43611	Guillermo León Valencia Cossio	13/03/2015
12	29581	Miguel Alfonso de la Espriella	25/05/2015
13	35687	Guillermo Gaviria Zapata	26/08/2015
14	39221	Alexander Ariza Puentes	26/08/2015
15	44356	Julio Ibarquen Mosquera	23/09/2015
16	45511	Marco Antonio Caicedo Avendaño	25/11/2015
17	40627	Álvaro Londoño Aristizabal	24/02/2016
18	45625	Alonso de Jesús Ramírez Torres	24/02/2016
19	36046	Luis Fernando Almario Rojas	16/03/2016
20	42001	José Vicente Lozano Fernández	06/04/2016
21	40605	Hernando David Deluque Freyle	25/05/2016
22	42720	Álvaro Rolando Lara Zambrano	22/06/2016
23	46243	William Hernán Pérez Espinel	22/06/2016
24	40383	Norman Guillermo Espinosa Nieto	26/10/2016
25	44312	Miguel Alfredo Maza Márquez	26/11/2016
26	30716	Pedro Mary Muvdi Aranguena	03/05/2017
27	39931	Jorge Aurelio Noguera Cortés	06/09/2017
28	50366	Rodrigo Aldana Larrazabal	25/09/2017
29	48679	Manuel Antonio Carebilla Cuéllar	01/11/2017
30	43263	Julio Enrique Acosta Bernal	08/11/2017
31	50472	Whitman Herney Porras Pérez	21/02/2018
32	51142	Fernando Castañeda Cantillo	21/02/2018
33	51833	Bernardo Miguel Elías Vidal	28/02/2018
34	51482	Luis Gustavo Moreno Rivera	07/03/2018
35	43421	José Alberto Pérez Restrepo	14/03/2018
36	51341	Alejandro José Lyons Muskus	06/04/2018
37	49315	Martín Emilio Morales Diz	31/05/2018
38	48509	José Luis González Crepos	27/06/2018
39	51795	Whitman Herney Porras Pérez	27/06/2018

Condenados que podrían beneficiarse si la retroactividad aplica desde 2018 hasta 2009, además de los previamente mencionados

No.	RADICADO	PROCESADO	FECHA
1	28760	Jesús María López Gómez	04/02/2009
2	28339	Jorge Cañedo de la Hoz	02/03/2009
3	29089	Jaime Bravo Motta	16/03/2009
4	30978	José Alfredo Jaramillo Matiz	17/03/2009
5	28745	Jorge Cañedo de la Hoz	22/04/2009
6	25495	Félix Francisco Acosta Soto	06/05/2009
7	29705	Teodolindo Avendaño	03/06/2009
8	29769	Iván Díaz Mateus	03/06/2009
9	27339	Sandra Arabella Velásquez	17/06/2009
10	27195	Karely Lara Vence	19/08/2009
11	21200	Jorge Fruerbinguer Bermeo	09/09/2009
12	31943	Jorge Eliécer Anaya Hernández	09/09/2009
13	25650	Lucas Segundo Gnecco Cerchar	16/09/2009
14	29267	Rubén Darío Salazar	16/09/2009
15	29640	Ricardo Elcure Chacón	16/09/2009
16	32081	William Hernán Pérez Espinel	28/10/2009
17	31190	Lucas Segundo Gnecco Cerchar	11/11/2009
18	32672	Salvador Arana Sus	03/12/2009
19	27941	Gonzalo García Angarita	14/12/2009
20	23802	Vicente Blel Saad	26/01/2010
21	26584	Dixon Ferney Tapasco	03/02/2010
22	32320	Carlos Alberto Palacios	03/02/2010
23	24850	Bernabé Silva Meche	10/02/2010
24	32805	Álvaro Alfonso García Romero	23/02/2010
25	31069	Paulo García	03/03/2010
26	27032	Álvaro Araujo Castro	18/03/2010
27	31560	Patrocinio Sñanchez Montes de Oca	24/03/2010
28	19528	Leonardo Caicedo Portura	21/04/2010
29	32712	Hernando Molina Araujo	05/05/2010
30	29200	Jorge de Jesús Castro Pacheco	12/05/2010
31	27539	Silfredo Morales Altamar	18/05/2010
32	30677	William Alaby Córdoba	21/06/2010
33	31357	Gerardo Raúl Dorado Dávila	23/06/2010
34	29389	Fabio Arango Torres	08/07/2010
35	32508	Alirio Villamizar Afanador	08/07/2010
36	30460	Sergio Edilberto García Torres	21/07/2010
37	30460	Pedro Rafael Monsalve Angarita	21/07/2010
38	26585	Humberto de Jesús Builes Correa	17/08/2010
39	28835	Miguel Ángel Rangel Sosa	15/09/2010
40	26680	José Vicente Lozano Fernández	16/09/2010
41	34653	Rubén Darío Quintero Villada	27/09/2010
42	30126	Antonio Valencia Duque	14/12/2010
43	33260	Óscar de Jesús López Cadavid	19/01/2011
44	27918	Mario de Jesús Uribe Escobar	21/02/2011
45	32996	José Domingo Dávila Armenta	23/02/2011
46	30690	Guillermo León Valencia Cossio	09/03/2011

47	33416	Enrique Rafael Caballero Aduen	09/03/2011
48	26948	Ciro Ramírez Pinzón	10/03/2011
49	26954	José María Conde Romero	31/03/2011
50	32792	Luis Humberto Gómez Gallo	25/05/2011
51	26970	Óscar Leonidas Wilches Carreño	13/04/2011
52	30097	Juan Carlos Martínez Sinisterra	08/06/2011
53	33754	Carlos Reinaldo Higuera	15/06/2011
54	33995	Robert Mendoza Ballesteros	29/06/2011
55	31653	Edgar Eulises Torres Murillo	27/07/2011
56	33053	Jairo Merlano Fernández	27/07/2011
57	22019	Miguel Ángel Durán Gelvis	17/08/2011
58	35153	Judith Bayuelo Montes	31/08/2011
59	37219	César Augusto Andrade	31/08/2011
60	36134	Nelson Pardo Rodríguez	07/09/2011
61	32000	Jorge Aurelio Noguera Cotes	14/09/2011
62	32136	Iván Vargas Silva	21/09/2011
63	32436	Juan Pablo Sánchez Morales	12/10/2011
64	37350	José Luis Gonzáez Crespo	19/10/2011
65	33015	Javier Ramiro Devia Arias	07/12/2011
66	36613	Jaime Torralvo Suárez	14/12/2011
67	27703	Héctor José Ospina Avilés	16/12/2011
68	32764	Luis Alberto Gil Castillo	18/01/2012
69	32764	Alfonso Riaño Castillo	18/01/2012
70	27408	Óscar Josué Reyes Cárdenas	18/01/2012
71	27199	Miguel Pinero Vidal	01/02/2012
72	35227	José Luis Feris Chadid	08/02/2012
73	35227	Jesús María López Gómez	08/02/2012
74	35227	José María Imbeth Rodríguez	08/02/2012
75	28436	Javier Cáceres Leal	11/04/2012
76	30682	Lucero Cortés	23/05/2012
77	31652	Mario Salomón Náader	31/05/2012
78	32781	Nelson Naranjo Cabarique	13/06/2012
79	32781	Rafael Castillo Sánchez	13/06/2012
80	33054	William Alfonso Montes Medina	20/06/2012
81	39084	Libardo Simancas Torres	20/06/2012
82	27530	Jorge Luis Caballero Caballero	28/06/2012
83	37614	José Luis González Crespo	24/07/2012
84	27460	José Gerardo Piamba Castro	05/09/2012
85	37322	Germán Olano Becerra	27/09/2012
86	31508	Gloria Orobio Rodríguez	12/12/2012
87	33713	Estanislao Ortiz Lara	06/03/2013
88	37858	Whitman Herney Porras Pérez	13/03/2013
89	35843	Jaime Cervantes Varelo	24/04/2013
90	33118	César Pérez García	15/05/2013
91	27267	Óscar de Jesús Suárez Mira	24/07/2013
92	31244	Fuad Emilio Rapag Matar	24/07/2013
93	37915	Hugo Aguilar Naranjo	14/08/2013
94	35954	Salvador Arana Sus	11/09/2013
95	28141	Edgar Luis Torres Murillo	25/09/2013
96	42049	Whitman Herney Porras Pérez	25/09/2013

97	41665	Miguel Ángel Bermúdez Escobar	21/10/2013
98	39411	Pedro Miguel Peñalosa Londoño	13/11/2013
99	42133	Ariel Isaías Arteaga	18/12/2013

Condenados que podrían beneficiarse si la retroactividad aplica desde 2018 hasta 2004, además de los previamente mencionados

No.	RADICADO	PROCESADO	FECHA
1	19762	Humberto Díaz Ochoa	23/02/2005
2	19761	Marco Tobías Cuesta	06/04/2005
3	22009	Carlos Arturo Arévalo Acevedo	06/04/2005
4	19093	Caros Arturo Marulanda Ramírez	29/06/2005
5	21546	Leslye Maffya Bent Archbold	10/08/2005
6	23972	Luz María Rabal Ramoz	30/03/2006
7	21780	Arnaldo José Rojas Tomedes	23/03/2006
8	26076	Normal Guillermo Espinosa Nieto	28/03/2006
9	24679	Miguel Ángel Pérez Suárez	27/07/2006
10	26071	Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	27/10/2006
11	9842	Enrique Juvenal De Los Ríos	30/11/2006
12	21374	Jaime García Vargas	30/11/2006
13	21063	Arnaldo José Rojas Tomedes	08/08/2007
14	24075	Wilson Ladino Vigoya	08/08/2007
15	27337	Victor Manuel Botero Gallo	23/08/2007
16	26565	Irene Teresa Ivars Belacázar	29/08/2007
17	18578	Fabio De Jesús Martínez Ríos	12/09/2007
18	22988	Luis Ramón Dussán Calderón	26/09/2007
19	26597	Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	24/10/2007
20	24158	Harold León Bentley	01/11/2007
21	26450	Edilberto Castro Rincón	08/11/2007
22	26857	Ricardo Chajín Florian	28/11/2007
23	11830	Samuel Alberto Escrucería	11/12/2007
24	26118	Erick Morris Taboada	19/12/2007
25	20815	Mario Camacho Prada	06/02/2008
26	24606	Arnaldo José Rojas Tomedes	06/03/2008
27	22453	Yidis Medina Padilla	26/06/2008
28	23933	Diego Rojas Girón	07/07/2008
29	26470	Mauricio Pimiento Barrera	01/08/2008
30	26470 ^a	Luis Eduardo Vices Lacouture	01/08/2008
31	25961	Jaime Cuesta Ripoll	22/08/2008
32	20779	Jorge Alberto Zapata Betancourt	17/09/2008
33	18029	Emilio Martínez Rosales	05/11/2008
34	26942	Reginaldo Montes Álvarez	25/11/2008
35	29285	Edgar Ignacio Sainea Escobar	02/12/2008

Condenados que podrían beneficiarse si la retroactividad aplica desde 2018 hasta 1999, además de los previamente mencionados

No.	RADICADO	PROCESADO	FECHA
1	13922	Manuel Francisco Becerra Barney	19/05/1999
2	8067	Carlos Mario Bedoya González	19/05/2000

3	9976	Alfonso Uribe Badillo	15/06/2000
4	15003	María del Carmen Llerena Roca	20/06/2000
5	13349	Carlos Alfonso Lucio López	14/08/2000
6	8041	Jorge Tadeo Lozano Osorio	17/08/2000
7	14170	Arturo Manuel Sthephens	03/10/2000
8	15273	Saulo Arboleda Gómez	25/10/2000
9	15610	Lucas Segundo Gnecco	26/10/2000
10	16694	Gustavo Álvarez Gardeazabal	30/11/2000
11	6593	Luis Hernesto Chávez Martínez	31/01/2001
12	14841	Ruby Bocanegra Prieto	08/05/2001
13	15826	Álvaro Londoño Aristizábal	23/05/2001
14	9533	Álvaro Gómez Suárez	19/06/2001
15	8664	Jairo José Ruiz Medina	04/07/2001
16	16837	Mario Camacho Prada	05/09/2001
17	12907	María del Carmen Llerena Roca	01/11/2001
18	9617	Regina Betancur de Lizzka	07/11/2001
19	7830	Leovigildo Gutiérrez Puentes	09/11/2001
20	13702	Daniel Escobar Bonilla	11/03/2002
21	14124	Heraclio Vega Goyeneche	21/03/2002
22	16519	Alfredo Núñez Peña	29/08/2002
23	15884	Mary Montoya de Forero	04/09/2002
24	15884	Néstor Eli Perozzo García	04/09/2002
25	17392	Antonio Manuel Stephens	24/09/2002
26	17703	Orlando Enrique Vásquez Velásquez	25/09/2002
27	8099	Félix Salcedo Blandón	01/10/2002
28	16385	Leslye Maffya Bent Archbold	12/11/2002
29	15100	Nohora Elisa Del Río	21/01/2003
30	18574	Francisco José Peñaliza Castro	20/05/2003
31	15002	Félix Enrique Pardo Castellanos	29/07/2003
32	18025	Julio César Chávez Osorio	08/07/2003
33	17765	Segundo Salvador Lasso Gómez	17/09/2003
34	16320	Luis Abdel Rodríguez Perea	23/09/2003
35	17089	Octavio Carmona Salazar	23/09/2003
36	17089	Miguel Ángel Flórez	23/09/2003
37	17089	Juan Ignacio Castellanos	23/09/2003
38	17089	Armando Domenico Ramos	23/09/2003
39	17089	Francisco Canossa	23/09/2003
40	17089	Luis Norberto Guerra Vélez	23/09/2003
41	17089	Darío Saravia Gómez	23/09/2003

Condenados que podrían beneficiarse si la retroactividad aplica desde 2018 hasta 1991, además de los previamente mencionados

No.	RADICADO	PROCESADO	FECHA
1	1148	Sinar Eufrasio Alvarado Royero	06/06/1991
2	5444	Pablo Emilio Díaz Bernal	11/06/1992
3	4188	Carlos Jiménez Anzola	19/07/1993
4	4083	Nhora Currea García	08/09/1993
5	4083	Heriberto Velásquez Ramos	08/09/1993
6	4083	Eduardo Ignacio Lucero Acosta	08/09/1993

7	4083	Dairo Sosa Cárdenas	08/09/1993
8	4083	Álvaro del Valle Oviedo	08/09/1993
9	5003	Hernando Rosas Pulido	04/10/1993
10	5186	Julián Urbina Ospino	28/10/1993
11	5186	Carlos Adolfo Henríquez Castillo	28/10/1993
12	10189	Rafael Serrano Prada	27/03/1996
13	3698	José Guillermo Medina Sánchez	17/07/1996
14	9579	Jorge Elías Manzur Jattin	22/10/1996
15	10149	Martha Lucía Castillo Burbano	04/12/1996
16	6746	Daniel Sinisterra Domínguez	20/05/1997
17	6746	Miguel Ángel Torres Calero	20/05/1997
18	6989	Augusto Cicerón Mosquera Córdoba	22/07/1998